

236
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

*ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO PRIMERO
DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA :

LUIS GUILLERMO ESPINOZA VILLALOBOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ciudad Universitaria, México.

Noviembre 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. EPOCA ANTIGUA

- A). Código de Hammurabi
- B). Código de Manu
- C). Hebreos.....El Corán
- D). Grecia
- E). Roma
- F). Derecho Canónico
- G). Edad Media
- H). La Renovación Humanística
- I). Cesar Beccaria
- J). John Howard

2. EPOCA PRECOLONIAL

- A). Los Tarascos
- B). Los Mayas (principales delitos)
- C). Los Zapotecas
- D). Los Aztecas (principales delitos)

3. EPOCA COLONIAL

- A). Leyes Indias
- B). Ordenanzas de gremios de la Nueva España
- C). Tratado de Lardizabal y Uribe
- D). Principales Delitos y penas correspondientes

4. EPOCA INDEPENDIENTE

- A). Ley de 1824
- B). Constitución de 1857.

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN MEXICO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
2. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. PROYECTO DE REFORMA A LAS
3. PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 25 AGOSTO DE 1842.
4. 26 DE AGOSTO DE 1842 VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842.
5. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA FECHA-
DO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1842.
6. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA 19 Y 23 DE DICIEMBRE DE
1843.
7. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA 15 DE MAYO
DE 1856.
8. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.
9. MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION 1º DE DICIEMBRE 1916.
10. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
11. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS 10 DE DICIEMBRE DE
1948.
12. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DEL 22 DE NOVIEMBRE
DE 1969.
13. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DEL 20 DE
MAYO DE 1981.

CAPITULO III

1. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHU-
MANOS O DEGRADANTES.
2. DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PRE-
VENIR Y SANCIONAR LA TORTURA ADOPTADA EN CIUDAD DE CARTAGENA DE
INDIAS, COLOMBIA.

3. INICIATIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
4. CRITICA AL TEXTO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

CAPITULO IV

DOGMATICA JURIDICO PENAL

- IV A Concepto
- IV B Diferentes teorías que estudian al delito
- IV C Concepto de delito
- IV D Elementos del delito
- IV E Delitos Especiales y delitos Comunes
- IV F Ley Especial y Ley Común

Aspectos Positivos

Delitos

Aspectos Negativos

Comunes Código Penal

Delitos

Especiales Leyes Especiales

CAPITULO V

CONDUCTA

1. DEFINICION

- a).- Formas de Conducta
- b).- La Conducta en nuestro delito especial

2. CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA CONDUCTA

- a).- Delitos de acción
- b).- Delitos de omisión
- c).- Delitos Unisubsistentes
- d).- Delitos Plurisubsistentes.

3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A SU RESULTADO

- a).- Delitos de simple conducta
- b).- Delitos de resultado material
- c).- Delitos de peligro
- d).- Delitos de lesión
- e).- Delitos instantáneos
- f).- Delitos instantáneos con efectos permanentes
- g).- Delitos continuados
- h).- Delitos permanentes o continuos.

4. RELACION CAUSAL

- a).- Teoría de la equivalencia de las condiciones
- b).- Teoría de la próxima, inmediata o última condición
- c).- Teoría de la condición más eficaz

5. AUSENCIA DE CONDUCTA

- a).- Vis Absoluta

- b).- *Vis Maior*
- c).- *Movimiento reflejos*
- d).- *Sueño, Sonambulismo e Hipnotismo.*

CAPITULO VI

TIPICIDAD

1. TIPICIDAD

2. ELEMENTOS DEL TIPO

- a).- *Sujeto activo*
- b).- *Sujeto pasivo*
- c).- *El objeto*
- d).- *Elementos objetivos*
- e).- *Elementos normativos*
- f).- *Elementos subjetivos*
- g).- *Referencias temporales*
- h).- *Referencias espaciales y de lugar*

3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO

- a).- *Tipos fundamentales o bases*
- b).- *Tipos especiales*
- c).- *Tipos complementarios, circunstanciados o subordinados*
- d).- *Tipos independientes o autónomos*
- e).- *Tipos de formulación libre.*
- f).- *Tipos de formulación casuística*
- g).- *Tipos normales y anormales*
- h).- *Tipos simples y complejos.*

4. AUSENCIA DE TIPO

5. LA ATIPICIDAD

CAPITULO VII
LA ANTIJURIDICIDAD

1. LA ANTIJURIDICIDAD

- a).- Concepto
- b).- La antijuridicidad en nuestro delito Especial

2. CAUSAS DE LICITUD

- a).- Denominación
- b).- Concepto
- c).- Legítima defensa
- d).- Estado de necesidad
- e).- Cumplimiento de un deber
- f).- Ejercicio de un derecho
- g).- Impedimento legítimo
- h).- Obediencia Jerárquica

CAPITULO VIII

LA CULPABILIDAD

1. LA IMPUTABILIDAD

- a).- La imputabilidad en el delito en estudio

2. LA INIMPUTABILIDAD

- a).- Estado de inconciencia producido por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes y enervantes.
- b).- Estado de inconciencia producido por toxinfeción
- c).- Estado de inconciencia producida por trastornos mentales.
- d).- El miedo grave
- e).- Acciones libres en su causa

3. LA CULPABILIDAD

- A).- Concepto
- B).- Naturaleza
- C).- Especies de culpabilidad
 - a). Dolo
 - b). Diversas clases de dolo
 - c). La culpa
 - d). La preterintencionalidad

4. LA INCULPABILIDAD

- A).- Causas de la inculpabilidad
 - a). El error
 - b). Coacción sobre la voluntad
 - c). Caso fortuito
 - d). No exigibilidad de otra conducta
- B).- Hipótesis de inculpabilidad
 - a). Estado de necesidad
 - b). Encubrimiento entre parientes
 - c). Aborto por causas imprudenciales o sentimentales

CAPITULO IX

PUNIBILIDAD

1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE LAS MISMAS

- a).- Concepto

2. LA PUNIBILIDAD

- a).- Concepto.

3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

a).- Concepto

4. EXCUSAS ABSOLUTORIAS RECONOCIDAS POR LA LEY

a).- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar

b).- Excusa en razón de la mínima temibilidad

CAPITULO X

FORMAS DE APARICIÓN DE DELITO

1. EL ITER CRIMINIS

A). Fases del Iter criminis

B). La tentativa

a). Concepto

b). Elementos

c). Formas de tentativa

d). Punibilidad de la tentativa

2. LA PARTICIPACION

a).- Concepto

b).- Formas de participación

c).- El encubrimiento

3. EL CONCURSO DE DELITO

a). Formas de concurso

4. EL CONCURSO APARENTE DE LEYES

ACLARACION

Para el estudio del delito federal para prevenir y sancionar la tortura se deben de tomar en cuenta tres puntos de vista completamente diferentes, pero que unidos dan la completa comprensión del delito en estudio, en efecto debemos de hablar del estudio de los delitos especiales, o sea el estudio del derecho, y en especial de los delitos, así como de los elementos materiales que constituyen cada uno de los delitos, así mismo la dogmática del mismo, o sea el estudio de los elementos que constituyen el delito, para posteriormente aplicarlo a los delitos especiales y en este caso al delito federal para prevenir y sancionar la tortura a efecto de tener una visión mas amplia de este estudio debemos de referirnos necesariamente a la gran aportación que dan los tratadistas y doctores en derecho Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt en la obra de delitos especiales principalmente en la primera parte, denemí nada doctrina en el capítulo I nos hablan de descodificación en materia penal donde nos explican el nacimiento de la codificación desde la época antigua en donde sistematizaron a través de la recopilación determinados ordenamientos, en donde nos explican que la codificación: " Es la reunión de leyes que se refieren a una rama jurídica en un solo cuerpo, precidadas en su formación por unidad de criterio y de tiempo " ;posteriormente y al tratar el fenómeno de la descodificación nos mencionan que es un fenómeno relativamente reciente y que los códigos estan en un proceso de decadencia, puesto que los códigos resultan ya insuficientes para regular la convivencia social, que las leyes especiales han adquirido un lugar preponderante en el ámbito del derecho, hacemos también -

mención que existe una legislación paralela al código penal que prevee mas delitos de los contenidos en el propio código, en esa legislación se establecen instituciones que rompen con la doctrina y las instituciones jurídico penales señalandonos como ejemplo causas agravantes de responsabilidad y de penalidad diferentes a las que prevee el código penal, procedimientos de pesquisa y averiguación a cargo de organismos y entidades ajenas al Ministerio Público, etcétera, por lo cual llegan a la siguiente conclusión que las leyes especiales llegan a tener tanta importancia que el Código Penal, resulta insuficiente y ademas en muchos casos, esas leyes en materia de delitos muestran falta de técnica legislativa, y esto trae como consecuencia inseguridad jurídica, imprecisión, e inestabilidad respecto al Código Penal y tal parece que el régimen de los delitos especiales es mucho mas represivo que el del Código Penal, porque en la mayoría de los casos el término medio aritmético de la pena es superior a 5 años, lo que hace inoperante a la libertad bajo fianza y a la condena condicional; en su tratado los maestros y doctores Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt en una lista de leyes y delitos especiales que se encuentra comprendida en la segunda parte que lleva por título COMPILACION LEGISLATIVA hacen mención y redactan textualmente 57 leyes especiales, independientemente de todas y cada una de las que van tratando en su obra en los capítulos de la primera parte, de donde se desprende que no existen mas delitos especiales que los que se encuentran codificados, por lo cual deben de desaparecer los codigos en materia penal para hablar de delitos especiales, los cuales daran mayor seguridad social a las comunidades; también debemos establecer el gran apoyo que nos da el tratadista

Fernando Castellanos en su obra LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, donde trata al delito, la Ley Penal los elementos del delito, a la pena y medidas de seguridad, para que posteriormente se pueda aplicar a los delitos especiales.

Un segundo punto de vista lo es y ya en especial hablando sobre el delito federal para prevenir y sancionar la tortura los MOTIVOS SICOLÓGICOS en donde se nos expresa a través del tratadista y maestro Luis de la Barrera Solórzano que los gobiernos de mas de un centenar de países, en mayor o menor medida, con mayor o menor crueldad torturan a detenidos, en donde se pregunta si los personeros de la tortura son sádicos o trastornados haciendo referencia a que la sicóloga Molly Harrower pidió a quince expertos que examinaran los informes de los tests hechos a Adolf Eichmann, Herman Goering y otros cinco criminales de guerra nazis antes del proceso de Nuremberg, enviando a los especialistas el informe de ocho norteamericanos, algunos con personalidades bien equilibradas, otros con trastornos sin revelar las identidades individuales dando como resultado, que los expertos no pudieron distinguir a los criminales nazis de los norteamericanos con el examen de los informes y dictaminaron que la misma cantidad de personas de ambos grupos tenían personalidades ajustadas todo esto nos quiere hacer ver el tratadista, que cualquier persona puede ser elemento activo en el delito en estudio y que las causas pueden ser variables desde la obediencia ya que el individuo generalmente no puede ser de motu proprio, esta situación nos ayuda a aclarar el porqué de la existencia de este delito especial.

Un tercer punto de vista lo es la situación fáctica en donde informes de 1984 sobre la tortura, Amnistía Internacional refiere casos denunciados de esa práctica en casi un centenar de países, llamando la atención

que la tortura no reconozca barreras ideológicas, que no discrimine signos políticos, que no respete fronteras que en todos los sistemas aparece la práctica de la tortura, motivo por el cual se ha creado un amplio marco jurídico internacional para la supresión de tal crueldad - las manifestaciones o métodos concretos de la tortura son variados y numerosos, por lo que sería imposible enumerarlas que van desde la infamia, utilización de electrodoos malos tratos y otras violencias físicas, - las amenazas y otras violencias morales, hasta el empleo de técnicas de privación de las facultades sensoriales. Todo esto ha dado como resultado que organizaciones nacionales y locales, organizaciones intergubernamentales, así como comités de derechos humanos, la comisión internacional de derechos humanos, la corte interamericana de derechos humanos, también organizaciones internacionales no gubernamentales como el comité internacional de la Cruz Roja, amnistía internacional, se hayan preocupado por la prevención y castigo al elemento activo de la tortura, - por último deseando aclarar los dos últimos puntos de vista son importantes en la existencia del delito en estudio, pero para el presente - trabajo hablaremos únicamente del primer punto de vista que es el teórico jurídico.

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1. EPOCA ANTIGUA

- A). Código de Hammurabi
- B). Código de Manu
- C). Hebreos..... El Corán
- D). Grecia
- E). Roma
- F). Derecho Canónico
- G). Edad Media
- H). La Renovación Humanística
- I). Cesar Beccaria
- J). John Howard

2. EPOCA PRECOLONIAL

- A). Los Tarascos
- B). Los Mayas (principales delitos)
- C). Los Zapotecos
- D). Los Aztecas (principales delitos)

3. EPOCA COLONIAL

- A). Leyes Indias
- B). Ordenanzas de gremios de la Nueva España
- C). Tratado de Lardizabal y Uribe
- D). Principales Delitos y penas correspondientes

4. EPOCA INDEPENDIENTE

- A). Ley de 1824
- B). Constitución de 1857.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Prescindiendo de los tiempos antiguos, en donde el individuo erraba solitario sobre la tierra, y replicaba, fuerza contra fuerza, violencia dictada por la ira o el miedo, a las agresiones que ponían en peligro su vida, se tratara de localizar el momento en que el hombre, buscó la compañía de sus semejantes, para formar una comunidad, aunque precaria, en donde los hombres se unían para defenderse de fuerzas hostiles, naturales o de otras comunidades, motivo por lo que trato de que esa comunidad, pudiese tener una cierta seguridad, creo un incipiente Derecho Penal, minucioso y cruel, con castigos terribles a los violadores del Derecho divino y humano, la costumbre y la ley divina fueron las fuentes del Derecho represivo, así constituimos el primitivo Derecho Penal, creando en este momento el castigo, protector de todos los seres, ejecutor de la justicia. De esto nos habla José de Maistre, en su "Scènes de Saint Petersburg" diciendo textualmente "El castigo gobierna la humanidad entera; el castigo está en vela cuando las guardias humanas duermen. El sabio considera el castigo como la perfección de la justicia. Que cese un momento un monarca indolente de castigar, y el más fuerte concluirá por destrozar al más débil", con este pensamiento nos trata de demostrar, que el castigo en ese momento era la única posibilidad de salvaguardar, la armonía en esas precarias comunidades creandose las penas, que Ruiz Funes considera de 3 tipos, intimidación, de seguridad y de reforma, y que en estas comunidades eran de intimidación, rígidas y terribles de una gran voracidad, en esta fase represiva, el criminal a penas graves, no se persiguió, en el comienzo, la

enmienda o la corrección, sino solo el castigo. Así la punibilidad se inició con muerte, mutilación, penas humillantes, multa y reparación del daño, enseña Dorado Montero, que en los primeros tiempos de la vida humana social la función penal no era "otra cosa que una venganza, y venganza no muy conciente, no producto de la reflexión, sino instintiva. Era una simple reacción ciega y momentánea, sin deliberación apenas, parecida a la que verifican los organismos inferiores y los animales para rechazar o desembarazarse de los estorbos que se oponen a su normal desenvolvimiento" por lo cual según Parmelee las comunidades rudimentarias la pena tuvo una triple finalidad: desembarazarse del culpable que ha puesto en peligro al grupo, tomar venganza contra el ofensor y castigar por el daño causado, por lo anterior se debe de entender que la pena fue excesiva en relación con el delito, al que sobrepasa y colectiva y sin culpa, pues pudo alcanzar a familiares inocentes del infractor y aun a extraños.

Jiménez de Asúa "Solo la venganza colectiva tiene sentido como modo inicial de la punición. Cualquier miembro del totem pudo convertirse, entonces, en instrumento de la venganza, contra quien ha violado el tabú y expuesto a la comunidad a la cólera divina. Luego se llega a la privación de la paz, que implicaba violentísima reacción y al talión moderador"

Las penas principales fueron las de muerte, mutiladoras, de destierro y pecuniarias.

IA CODIGO DE HAMMURABI

El Código babilónico de Hammurabi entra al parecer, en la fase del Derecho Penal público, por cuanto ha dejado atrás la época de la venganza

de la sangre y cede al poder público el antiguo derecho familiar del castigo. Por otra parte, la legislación de Hammurabi distingue ya la intención en el delito, estableciendo penalidades diferentes para acciones voluntarias y para hechos involuntarios. Permanece, además, fiel a las formas taliónicas y amenaza con muerte, reparación del daño y otras penas a los eventuales delincuentes.

18 CODIGO DE MANU

Dice Ahrens que el sistema jurídico de Manú desconoce un principio general de penalidad: En algunos casos aparece el de retribución, en otros el de indemnización y por sobre todos, el de represión.

Previene Manú a los reyes contra las sentencias injustas y las negligencias en el castigo a los culpables. El monarca que en sus resoluciones no se ciñe a la justicia o que deja de sancionar a los criminales, va irremisiblemente al infierno.

El Manava Dharma Sastra distingue grados de culpa. Al sancionar atiende tanto a la reincidencia como a las circunstancias objetivas y subjetivas, de crimen y criminal, la pena va de reprimenda a sanción corporal, pasando por sermos reproches y multa, según la reincidencia del ofensor.

El Código de Manú estipula infinidad de tormentos por ejemplo: Cabe pena de muerte, para los encubridores, para los defraudadores, que deberan ser ejecutados a navaja; para ciertos delincuentes sexuales, a quienes se echará al fuego o entregará a perros hambrientos para que los devoren; pa

ra los ladrones en algunos casos, y para otros crímenes graves, como el homicidio.

La sanción corporal procede para quienes injurian gravemente, y entonces se penara hundiendo en la lengua del infractor un estilete de hierro quemante de diez dedos de largo o vertiendo aceite hirviendo en la boca y en las orejas, según la calidad del ofendido y el ofensor; la pena corporal que se cause a los hombres de las tres últimas clases puede afectar, según Manú, los órganos sexuales, el vientre, la lengua, las manos y los pies, los ojos, la nariz, las orejas.

10 ANTIGUO TESTAMENTO

Refiere el libro del Exodo que Dios llamó a Moisés al monte Siná para darle las Leyes que habrían de regir en su pueblo, así, la instruye: "Estas son las leyes judiciales que les has de intimidar" que para el presente estudio solo hablaremos sobre aquellas requeridas al tormento, o sea a las penas corporales y de muerte.

Se erige en delito conductas dirigidas contra Dios: idolatría, que se pena con muerte; blasfemia, que se castiga con muerte por lapidación; trabajo en sábado, el día consagrado a Dios, que acarrea también la pena capital, así como la hechicería y adivinación.

El antiguo testamento recoge en su forma más puras la ley del Talió, aunque distingue también para los efectos del castigo, crímenes voluntariamente cometidos y crímenes perpetrados sin intención.

Con la máxima pena se sancionara, al homicida voluntario, al parricida

cida, al secuestrador y vendedor del secuestrado, al que maldice a padre o madre, al asesino de un esclavo, al golpeador, al que provoca aborto ó da muerte a una mujer preñada, al que se excede en la legítima defensa, también han de morir quien, en ciertos casos, permite negligentemente que animales o cosas de su propiedad causen daños en la ajena, quien incurre en sodomía, adulterio, incesto, homosexualidad, ayuntamiento durante el flujo menstrual y la hija de sacerdote que es sorprendida en pecado, castigándose a la impura con muerte por fuego.

10 GRECIA

Variada es la legislación de los griegos, como muchas son las ciudades del Estado, de la antigua Hélade, pero el más importante sistema es, sin duda, el de Atenas. La legislación penal de los atenienses se inspira en motivos de venganza e intimidación. La muerte por pedes que iban del envenamiento al empalamiento, pasando por estrangulación, decapitación, ahogamiento o fuego, y el destierro, eran cotidianos medios de penalidad entre los atenienses.

No menos severa fue la punición en Esparta, sus leyes quisieron proteger las instituciones heroicas del Estado, y así castigaban con pena capital al soldado que se mostraba cobarde en la batalla, al joven ajeminado y a los célibes.

11 DERECHO ROMANO

La Ley de las XII Tablas (453-451 A.C.) distingue taxativamente, de lites públicos y privados y ratifica la venganza de la sangre, atemperada

por el Tali6n. Desde el a6o 200 A. de C. se atenúa la gravedad de las penas y la de muerte, la m6s extendida desde un principio casi desaparece, para evitarla funciona el exilio voluntario.

En fases posteriores del derecho Penal romano se reduce al campo de los delitos privados, que no se castigan ya por el ofendido sino por la jurisdicci6n. En el imperio y por influencia del cristianismo, aparecen delitos religiosos. La pena se torna m6s severa: Se amplía a la aplicaci6n de la pena capital y surgen las condenas a trabajos forzados.

IF DERECHO CANONICO

Para algunos este Derecho signific6 una amable influencia sobre las penas, a los que di6 un car6cter m6s suave, correccional y orient6 hacia la enmienda del reo. Para otras nada de benigno tuvo su presencia.

La Iglesia Cat6lica, como no podía ser menos, di6 a formas delictivas contenido religioso y estim6 pecador al culpable de crimen. Por lo que toca a la pena, tuvo ésta un evidente sentido correccional. Santo Tomás de Aquino escribi6: "Las penas de la vida presente tienen por objeto m6s bien la curaci6n que la expiaci6n; efectivamente, el castigo queda reservado al juicio divino".

Uno de los mejores hallazgos del Derecho Penal can6nico fue la carcel de sentencia, creada por la iglesia para hacer expiar al reo de su crimen, con el tiempo surgira la carcel de reformar

IG EDAD MEDIA

El Medievo trajo consigo una intensa interpolación de delitos y pecados, consecuente al desarrollo de la Jurisdicción eclesiástica, la sociedad entera se había edificado sobre conceptos religiosos, que determinaban las estructuras normativas, y el poder espiritual se aliaba eficazmente con señores y monarcas. La huella del pecado en el Derecho Penal, que ya había trazado hondo camino en alguna fase última del sistema romano, pasó del Medievo al Renacimiento, hasta culminar con Cesar Bonesana, Marqués de Beccaria.

Durante el Medievo, el criminal demente, y aún el solo demente, estuvo expuesta a represión penal severísima. Su enfermedad se consideraba producto del pecado y su conducta delictiva manifestación de diabólico impulso. Igual suerte corrieron "brujas" y "hechiceros". Carpozio, Juez terrible, pudo jactarse de haber enviado al otro mundo a más de veinte mil "brujas".

El Derecho Penal del medievo usó generosamente la pena de muerte y acudió también a la sanción pecuniaria, aunque tuvo otras muchas: calabozos, jaulas, azotes, manta infamante, trabajos forzados y con cadenas; el criterio penal del Medievo fue, sin duda fundamentalmente retributivo, intimidatorio y represivo.

II LA RENOVACION HUMANISTA

Hay épocas en las que se empeñan en lo obscuro, se aferran a lo que tienen y ya no buscan más. Y hay las otras, las que viven en sostenido

sobresalto y se nutren de él. Estas se revuelven, indagan, se inconforman. Derriban los dioses precedentes y buscan dioses mejores. Así aconteció con el Medioevo y el Renacimiento. El Renacimiento cesó de aceptar las verdades gratuitas y replanteó la existencia como problema, trabajo febril y alcanzó certezas inéditas.

La Filosofía Renacentista ensanchó el horizonte del conocimiento como los viajes habían ampliado el del mundo. Miró una vez más hacia el hombre y lo encontró, en mucho, diferente, del que por diez siglos largos sostuviera el Medioevo. Aconsejó la desobediencia y el azaroso ejercicio del pensamiento independiente. También el Derecho Penal recibió el impacto de los tiempos nuevos. No al instante, sino a plazo largo. Los años, muchos, y los vacíos de la filosofía, que pugnaba por liberar al individuo, consiguieron revoluciones penales no presentadas. El derecho quiso librarse de la tiranía y planteó premisas de garantía y de respeto para el hombre individuo, trayendo estos tiempos un trato más humano para los penados, puesto que como hemos visto, Europa se había convertido en un campo de ejecuciones, las querrelas religiosas, la miseria, el despotismo de los gobernantes, habían facilitado, en todas las plazas, la prosperidad de herca vuelta y garrote, donde encontraban los acusados tormentos y vejaciones que muchas veces culminaban con la muerte anticipada.

La reacción humanitaria arranca probablemente con Tomás Moro y Francisco Bacon hasta llegar a César Beccaria.

II CESAR BONNASANA MARQUES DE BECCARIA

Fue él quien inauguró, en el Derecho Penal, "la era humanista y román

tica, con espíritu más filantrópico que científico, así mismo se inicia la época científica del Derecho Criminal, Beccaria se forma con el pensamiento de los hermanos Verri, en 1774 en forma anónima se publica la primera edición de su obra inmortal "De los delitos y de las penas" inicia su obra mostrando, caótica y descarnada, la realidad de las leyes de su tiempo, después trata de distinguir la ley creada por acuerdo de los hombres, de la ley divina y de la ley natural, pasando a investigar ¿Cómo nació el derecho de penar? respondiéndose en pos de Rousseau, que la necesidad de no volver a la guerra ni a la barbarie obligó a la cesión de zonas de libertad, cuyo conjunto forma el derecho de penar advirtiendo, que la cesión original no pudo comprender el derecho a la propia vida, por lo tanto la pena de muerte es contraria al pacto social, también comenta grandes avances como: "No hay delito ni pena sin ley"; "La pena ha de ser individual"; "Debe darse publicidad a la ley penal"; "Función imparcial del juzgador"; "Tanto el detenido como el procesado han de gozar de garantías".

Por eso Beccaria, el más vital de los espectadores de la pena, pudo exclamar conmoviendo al mundo: En el sistema criminal actual... prevalece la idea de la fuerza y de la prepotencia sobre la de la justicia... se arroja confundido en la misma caverna a los acusados y a los convictos... la prisión es más bien un suplicio que la custodia del reo, pero no entrega solo a las penas la eficacia de su sistema criminal, porque dice: Es mejor prevenir los delitos que penarlos, tal es el fin principal de toda buena legislación, para el éxito de la tarea preventiva recomienda ilustración, premios a la virtud y destierro de la impunidad.

Cuando John Howard prometió ante Dios dedicar vida y fortuna a la reforma de las cárceles, ya había sido, él mismo, Juez y prisionero, lo primero en Beudforshire, lo segundo en Brest, e incluso se le denominó "amigo de los prisioneros" en su peregrinar difícil intenso recorriera como dice Bernaldo de Quiróz, la Geografía del dolor, palmo a palmo, en todas sus intrincadas tragedias, pocos son los hombres que todo lo dan por sus hermanos, y más pocos todavía los que mueren por los más desdichados y miserables de entre ellos, el apóstol de los presos.

A John Howard le tocó vivir las oscuras cavernas donde la promiscuidad confundió cuerpos y conciencias, vio a los hombres unidos por cadenas a muros y remos, vio corromperse a niños y mujeres en la penumbra de los calabozos pestilentes, vio arrastrarse gimiendo, desesperada, la existencia del más desdichado ejército de los hombres vencidos, escribió denunciando a esos hombres que viven de espaldas, o a lo sumo de perfil, la injusticia que prospera al amparo de la civilización: "El estado de las Prisiones en Inglaterra y en Gales, con observaciones preliminares y reporte de algunas prisiones extranjeras". Y su laboriosa tarea se debió a Howard's Acts para la liberación de presos absolutos y conservación de la salud de los penados, y un voto del parlamento en pro de la construcción de un par de Penitentiary House Modelo.

El plan penitenciario que propugnó Howard acude el sistema celular, que entre sus primeros defensores tenía la virtud de inducir a la meditación y al arrepentimiento, girando también, sobre el trabajo, la instruc-

ción religiosa y el regimen higiénico de los encarcelados. Su virtud principal fué recurrir al sentimiento de los hombres, la única fuerza eficaz que puede mover a la solidaridad y acercar entre sí a los humanos.

EPOCA PRECOLONIAL

2A LOS TARASCOS

Se tienen muy pocos datos sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los Tarascos primitivos, no obstante la relación de Michoacán ofrece algo. Durante el chuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y acto continuo dictaba sentencia cuando al Sacerdote Mayor se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, solo se le amonestaba, en público, en caso de reincidencia, parece que la pena era de cárcel, para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres, por lo tanto los principales delitos lo eran:

Adulterio (Muerte ejecutada en Público)

Desobediencia a los mandatos del rey (Muerte ejecutada en Público)

Homicidio (Muerte ejecutada en Público)

Robo (Muerte ejecutada en Público)

2B LOS MAYAS

Presenta como característica una delicadeza con natural motivo por el cual son uno de los pueblos más interesantes reflejándose en su Derecho Penal, de los datos coleccionados por Carrancá subraya "La maravillosa y misteriosa analogía casi identidad, de las instituciones jurídicas

particularmente Jurídico-Penales, entre los pueblos aborígenes de América y los pueblos del Oriente Asiático". Como veremos en los principales delitos de los mayas no necesariamente todos los delitos que podrían considerarse fuertes, eran penados con la muerte, como se hacía entre los aztecas, opina el maestro Carrancá y Trujillo: "Que el pueblo Maya contaba con una Administración de Justicia, la cual estaba encabezada por el Itab, en forma directa recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente u sin apelación, una vez investigados los delitos pronunciaba la sentencia, la cual era ejecutada por los Tupiles. Es de verse que los mayas no concebían las penas como readaptación o regeneración, pretendían readaptar el espíritu purificado por medio de la sanción, solo se conocían 3 clases de sanciones: la muerte, la esclavitud y la reparación del daño, en esta última eran trascendentales, la prisión no existía como pena, sino unicamente para guardar a los delincuentes hasta el momento del juicio, o fueran conducidos al sacrificio, los principales delitos entre los mayas eran:

Adulterio.....	Muerte del adúltero, si el ofendido no lo perdonaba, a la mujer su vergüenza o infamia.
Violación y Estupro.....	Lapidación, con la participación del pueblo entero.
Corrupción de Virgen.....	Muerte.
Sodomía.....	Muerte en un horno ardiente.
Traición a la Patria.....	Muerte.
Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño.	Esclavitud a favor del dueño ofendido.
Homicidio.....	Esclavitud.
Hurto a manos de un plebeyo....	Esclavitud.

Homicidio culposo.....	Indemnización de su importe.
Muerte no procurada del cónyuge	Indemnización de su importe.

20 LOS ZAPOTECAS

La delincuencia es mínima entre ellos, utilizaron la cárcel como pena, se daba principalmente, a los jóvenes que reincidían en embriaguez y la desobediencia a las autoridades, dichas cárceles eran muy rudimentarias puesto que son jacales y no existía estrecha vigilancia, pero los sentenciados no solían evadirse de la misma, se castigaba con mayor severidad el Adulterio a la mujer, muerte si el ofendido lo solicitaba y si no serios castigos por parte del Estado, sin poder volver a unirse con el ofendido al cómplice era multado con severidad y obligado a trabajar para el sustento de los hijos, los principales delitos y sus sanciones entre los Zapotecas son los siguientes:

Adulterio.....	Muerte de la mujer, si el ofendido lo pedía, en cuanto al hombre fuerte sanción y mantener a los hijos nacidos del adulterio.
Robo leve.....	Flagelación en público
Robo grave.....	Muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado.
Embriaguez entre jóvenes y Desobediencia a la Autoridad.	Encierro y flagelación en caso de reincidencia.

20 LOS AZTECAS

El derecho Penal Precolombiano fue rudimentario de una severidad moral, drástica, en donde la pena de muerte era constante, y en una forma cruel, por el garrote la horca, descuartizamiento, desollamiento en vi

da, por golpes de porra, Degüello, Quebrantamiento de la cabeza entre dos
 lozas, Sacrificios, motivo por el cual el azteca, tenía mucho temor y res-
 peto a sus leyes, no utilizaban tampoco las cárceles, solo existían, pa-
 ra confinar a los prisioneros antes de ser juzgados o sacrificados, en su-
 ma la ley Azteca era brutal desde la infancia el individuo seguía una con-
 ducta social correcta comenta Varillant además considera que "La existencia
 estaba sujeta al favor divino y todo el mundo llevaba una vida parecida
 el sentido comunitario era fuerte. No existía libertad de pensamiento,
 libertad individual, ni fortunas personales" El maestro Carranca y Trují-
 llo recuerda la existencia del llamado "Código Penal de Motzahualcōyōtl y
 se estima que el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las
 que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confisca-
 ción, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en car-
 cel, o en el propio domicilio y aunque Texcoco era un reino aparte de los
 aztecas su proximidad con Tenochtitlán lo identificaba con su organización
 social. El emperador Azteca juzgaba y ejecutaba las sentencias, los ple-
 tos duraban ochenta días como máximo, y las sentencias era sin apelación,
 los principales delitos entre los aztecas eran:

Traición al rey o al Estado....	Descuartizamiento
Espionaje.....	Desolamiento en vida
Rebelión en contra del Imperio..	Muerte por golpes de porra
Deserción, Indisciplina, Insu- bordinación, cobardía, robo, - traición en la guerra.....	Muerte
Malversación.....	Esclavitud
Alteración, en el mercado, de las medidas establecidas, por los jueces.....	Muerte

Homicidio.....	Muerte
Adulterio.....	Muerte
Marido con soteria no existia	
Sodomía.....	Muerte en hoguera
Alcahuetería.....	Muerte en hoguera
Prostitución en las mujeres nobles.....	Ahorcadura
Lesbianismo.....	Muerte por garrote
Homosexualidad hombre.....	Activo, empañamiento; pasivo extracción de las entrañas por el orificio anal.
Robo.....	Paseo denigratorio y sacrificio.
Embriaguez en los jóvenes.....	Muerte a golpes en los hombres y lapidación en la mujer.
Mentira grave y perjudicial...	Cortadura parcial de los cables.

EPOCA COLONIAL

3A LEYES DE INDIAS

La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias de 1680, se compone de nueve libros, divididos en títulos integrados el título VI del libro VII con veinticuatro leyes denominado De las cárceles y carceleros y el VII con diecisiete leyes "De las visitas de cárcel" el título VIII con veintiocho leyes se denomina "De los delitos y de las penas y de su aplicación" de los libros a que hemos hecho mención, establecen cuales son los conductos que deben de seguir todos los servidores del reino, cuales son los delitos, cuales son las sanciones y la forma de aplicación de la misma, y los lugares en donde deben de purgarse, por ejemplo: "TITULO SEIS DE LAS CARCELES Y CERCELEROS: Ley primera. Que en las Ciudades, Villas y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia, y guarda de los delincuentes, y otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real Hacienda, y donde no huviere, de penas de Cámara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Cámara". Así hasta la Ley XXVIII, sobre el cumplimiento de estas leyes y las hagan guardar.

EN CUANTO AL TITULO SIETE DE LAS VISITAS DE CARCEL se refiere de las visitas que deberan hacer las Audiencias, los Oidores, Fiscales, Alcaldes, Alguaciles, escribanos y los días en que habrán de hacerlo, la forma y las obligaciones de todos los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Por lo que toca al TITULO OCHO. DE LOS DELITOS Y PENAS Y SU APLICACION

CIÓN. Establece la obligación de que todas las justicias, averiguen y castiguen los delitos, los cuales los dividen en públicos, atroces y escandalosos; la guarda de las leyes contra los blasfemos; el castigo a los testigos falsos; que en el adulterio no exista diferencia entre españoles y mestizas, protegían a los indios para que no se les aplicara la ley en igualdad de condiciones, que a los españoles, a estos últimos, deberían ser más rigurosos, etc; en cuanto a los Delitos y Penas correspondientes, lo trataremos por separado.

36 ORDENANZAS DE GREMIOS DE LA NUEVA ESPAÑA

Son de 1524-1769 señalaban sanciones para los infractores de ellas, las que consistían en multa, azotes, impedimento para trabajar en el oficio de que se tratara y otras. Vuelve a aparecer la sombra de la pena bárbara. Se descubre el vicio de la legislación y aparece al mundo real y complejo colonial apareciendo: Traiciones, retos, Uides y acciones deshonrosas; infamias y falsedades; homicidios, violencias, desafíos, trengas; robos, hurtos, daños; timo y engaños; herejías, blasfemias, suicidios, en dichas ordenanzas, se aluden a los tormentos y a las penas, siendo notable que dejan dichas penas al libre arbitrio del juzgador. Carran-cá y Trujillo manifiesta a este respecto: "Dados los rasgos distadas, perentorias, la complicada trama jurídica colonial no fué deshecha, sino hasta el Código Penal de 1871. Contemporaneamente ha sido hasta cuando la renovación espiritual producida por lo que se conoce como "Revolución Mexicana", con la incitación a nuevos derroteros sociales y económicos, ha revivido hasta sus cimientos mismos el viejo edificio, la venerable fortaleza

que era el Código de 1871, haciendo nacer los de 1929 y 1931"

3C TRATADO DE LARDIZABAL Y URIBE

Durante el reinado de Carlos III (1716-1788) toco a su consejero, el mexicano Don Manuel de Lardizábal y Uribe (1759-1820) formular un proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que no se promulgo, el cual es pródigo en sentido humano y calidad científica, para ennoblecere la legislación criminal cree que al efecto es necesario un penoso y prolijo estudio, de la filosofía, de la moral, de la política; un profundo estudio y conocimiento del corazón del hombre. Él ha sido en México a nivel sistemático y científico, en advertir "la indispensable necesidad de reformar las leyes criminales, de mitigar su severidad, de establecer penas proporcionadas a la naturaleza de los delitos, a la mayor sensibilidad de los hombres y al diverso carácter, usos y costumbres de las naciones.

Habla sobre la individualización de la pena, por lo que ha nadie "puede imponerse pena por delito que otro haya cometido, por enorme que sea". Para ser acreedor a la Pena, para incurrir en ella, es necesario que se haya causado algún daño y perjuicio, y que este daño o perjuicio se haya voluntariamente y con malicia o por culpa, no se puede sancionar a los actos puramente internos: habla sobre la proporcionalidad de la pena, argumentando que no se debe aplicar la misma sanción, al delincuente que roba, sin asesinar, que al delincuente que roba asesinando a los ofendidos; aunque reconoce la necesidad de castigar "las acciones externas perturbativas de la religión"; justifica en algunos casos la Ley

del Tali6n y principalmente en el homicidio voluntario y en la calumnia, testimonio falso en juicio. Asi como la pena Capital.

Diferencia Lardizabal dos clases de delito: la de los no calificados, que no suponen en los autores un animo y la de aquellos delitos feos y denigrativos, que suponen por su naturaleza un envilecimiento y bajeza de animo con total abandono del pundonor de sus actores.

Va para finalizar su libro estudia el tormento, ya que en sus tiempos era comunmente aplicado, como uno de los medios para descubrir la verdad, era un "suero de la verdad", se encuentra persuadido que el tormento, es una verdadera y gravisima pena, y solo cree, que es una prueba, no de la verdad, sino de la robustez o delicadeza, de los miembros del atormentado, considera que al facineroso que tenga resistencia, para sufrir el dolor, mirara la muerte como mayor mal y para evitarla negara el delito que haya cometido. Al contrario al D6bil que carezca de dicha resistencia vera en el tormento un mal mayor que la muerte y en consecuencia se imputara un delito que no ha cometido.

50 PRINCIPALES DELITOS Y PENAS CORRESPONDIENTES

En este tema solo hablaremos de los delitos mas importantes y que tenian como sancion la tortura o la muerte.

Judaizar.....	Muerte por garrote y quemazon del cuerpo en la hoguera.
Herejia, rebeldia y afrancesamiento.....	Relajamiento y muerte en la hoguera.
Mentira.....	Azotes

Idolatría.....	Azotes
Hechicería.....	Azotes en Público
Complicidad en el asalto.....	Azotes
Encubrimiento en el asalto...	Azotes
Asalto.....	Garrote en la cárcel
Homicidio.....	Muerte en la horca
Homicidio cometido por degüello.....	Muerte por garrote
Homicidio cometido por veneno	Arrastramiento, garrote, corte de la mano derecha y horca.
Homicidio en grado de tentativa.....	Corte de la mano u enclavamiento en la casa del preso.
Daño en propiedad ajena.....	Azotes
Aleahuetería.....	Empujamiento debajo de la horca.
Homosexuales.....	Azotes
Embriaguez.....	Azotes
Dar mal ejemplo a los indios	Azotes y cárcel.

4 EPOCA INDEPENDIENTE

4A LA LEY DE 1824

En 1824 se envió una Ley al Congreso, en virtud de la cual todas la cuadrillas de ladrones armados deberían ser juzgados militarmente, a fin de acortar los procedimientos, pues la mayoría de los bandidos encontraban alguna coyuntura para escaparse de las cárceles, mientras estaban pendientes sus juicios, muchos fueron encarcelados cuatro y cinco veces por el mismo delito y nunca fueron llevados ante la justicia, de la cual se derivó la aparición nuevamente del tormento, como forma clásica de interrogatorio, por parte de los militares.

4B CONSTITUCIÓN DE 1857

En la Constitución decretada el 4 de octubre de 1824 se había establecido el Sistema Federal, la Constitución de 1857, consolidado el Federalismo, se fundamentan ciertos principios de carácter jurídico Penal que han permanecido vigentes hasta la fecha, por ejemplo el Art. 22 decía a la letra: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentes"

También el artículo 23 de la Constitución hace referencia a la abolición de la pena de muerte y que a la letra decía: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto

queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria: en guerra extranjera, al saqueador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de Piratería que definiera la Ley".

Estos son principalmente los dos artículos que nos hablan sobre la tortura Y LA PENA CAPITAL EN LA Constitución de 1857.

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN MEXICO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
2. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. PROYECTO DE REFORMA A LAS
3. PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 25 AGOSTO DE 1842
4. 26 DE AGOSTO DE 1842 VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842.
5. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA FECHADO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1842.
6. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA 19 y 23 DE DICIEMBRE DE 1843.
7. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA 15 DE MAYO DE 1856.
8. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.
9. MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION 1º DE DICIEMBRE 1916
10. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
11. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

12. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969.
13. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DEL 20 DE MAYO DE 1981.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el capítulo anterior estuvimos hablando de la tortura como pena por la comisión de un delito lo cual es completamente diferente, al tema de la Ley en especial del presente estudio, puesto que si bien es cierto que estamos hablando de la tortura, la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura es un delito autónomo, que tiene una sanción y no estamos hablando de la tortura como sanción, pero era importante el estudio de la tortura en sus antecedentes históricos motivo por el cual en este capítulo y parte del siguiente estaremos hablando de los antecedentes legislativos del delito en si o sea de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura por lo cual empezaremos el estudio haciendo unas cuantas reflexiones respecto a estos antecedentes.

El maestro Luis de la BARRERA Solórzano nos habla en su obra que inicialmente "La confesión fué vista durante siglos como la prueba por excelencia. En materia procesal constituyó un axioma el valor absoluto de la confesión. Por ello se le consideró la Reyna de las pruebas. La admisión que hacía un inculpado de la verdad de un hecho que producía consecuencias desfavorables para él, relevaba el órgano de la acusación de la carga de aportar cualquier otra probanza"

El maestro Francisco Conneluti, nos dice: "La confesión se ha concebido no solo como el coronamiento de la prueba sino como el principio de la expiación"²

Piero Calamandrei, nos dice: "La tortura según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción afflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo de un delito, sino una *quaestio* procesal, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado era culpable o inocente. De manera que si por medio de la tortura llegaba el Juez a convencerse de que la acusación era infundada (que también esto podía ocurrir, aunque raras veces!), el inocente, devuelto en parihuelas a su casa, con los brazos y las piernas maltratadas, podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, sino una simple *quaestio* llevado a feliz término"³

2. PROYECTO DE REFORMA A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Con fecha 30 de junio de 1840 se redactó este proyecto el cual establece: "entre los derechos del mexicano: fracción VI que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a este juramento sobre hechos propios en crímenes criminales"⁴

3. PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
MEXICANA 25 AGOSTO DE 1842.

Este proyecto nos decía: "Artículo 7º la Constitución declara todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes: XI nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en forma legal".⁵

4. 26 DE AGOSTO DE 1842 VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE
LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842

Al día siguiente del 1er. proyecto de constitución Política de la República Mexicana, o sea el 26 de agosto de 1842, se emitió el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842. Ahí se le decía: "El artículo 5º: la constitución otorga a los derechos del hombre, - las siguientes garantías: XII En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase algu-

na de apremio, a confesarse delincuente"⁶

5. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
MEXICANA FECHADO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1842

Se hace un pleno reconocimiento a todos los hombres los derechos naturales, de libertad, igualdad, seguridad y propiedad en el segundo proyecto de constitución política de la República Mexicana que otorgo como garantía: "En su artículo 13^o Fracción XVI nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito sino cuando el lo confesare libre y paladinamente en la forma legal"⁷ como se ve perfectamente el texto es idéntico al empleado en el artículo 7^o del primer proyecto.

6. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA 19 y 23 DE
DICIEMBRE DE 1843

Esta fué acordada por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1843, sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 de

este mismo mes y año por primera vez en nuestra historia legislativa, se omite la referencia específica al tormento y en su lugar, se acojen los vocablos de apremio o coacción: "El artículo 9º de las bases orgánicas enumera los derechos de los habitantes de la República, entre los que se encuentran: Fracción X ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga"⁸

7. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA 15 DE MAYO DE 1856

Esta dado en el Palacio Nacional de México y dispone en su: "Artículo 54 A nadie tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento"⁹

8. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

Inexplicablemente no se encuentra una disposición similar en la constitución de 1857. Si es cierto que esta declara enfáticamente: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva,

la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales"¹⁰ ciertamente se prohíbe toda clase de tormento, pero parece entendido como pena. No hay ninguna línea en forma expresa, que prohíba el tormento como medio de lograr la confesión del acusado. Tal ausencia no deja de ser extraña en una constitución tan admirable en varios aspectos y difícil de comprender dado los antecedentes a que se ha hecho referencia.

9. MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION 1º DICIEMBRE 1916

Este se realizó en la Ciudad de Querétaro por Venustiano Carranza en el cual sostiene: "Conocidas son de ustedes, señores diputados y de todo el pueblo Mexicano, - la incomunicaciones rigurosas prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para medrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a ser confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida"¹¹

10. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La Constitución de 1917, consagra integramente, un sistema de justicia penal en los tres estadios: El sustantivo, el adjetivo y el ejecutivo:

"En el ámbito adjetivo dicha Constitución señala el sistema procesal que debe instituir el legislador ordinario: Procedimiento integralmente acusatorio, con un máximo de tres instancias de las cuales la primera incluye dos fases determinandas con precisión. Indica, asimismo, los actos que necesariamente deben desarrollarse en el procedimiento, los sujetos que han de llevarlo a cabo y los requisitos que han de cumplirse.

Como derechos del acusado la constitución establece: Que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estaran expeditos para administrar justicia gratuita en los plazos que fije la Ley; que todo maltrato en la aprehención o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la

manca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; que al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido; que al acusado, en caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para serlo al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio; que el acusado tendrá derecho a que su defensa se hallé presente en todos los actos del juicio.

Además en la fracción II del Artículo 20, la Constitución ordena que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel sujeto"¹²

II. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

10 DE DICIEMBRE DE 1948.

En consecuencia con la invocada disposición constitucional de la fracción II del Artículo 20, México a su cnito diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros apremios en contra del acusado.

El 10 de Diciembre de 1948. México suscribió en París, la Declaración Universal de Derechos Humanos que, con fundamento en el artículo 55 de la carta de las Naciones Unidas, emitió la Asamblea General de esta organización el artículo 5º de la declaración expresa: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"¹³

12. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969

Por otro lado, México forma parte de la convención Americana sobre derechos humanos, que se adoptó en San José, Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 el decreto de promulgación es de fecha 7 de mayo de 1981: "el Artículo 5.2 de la convención ordena nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"¹⁴

13. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICAS
DEL 20 DE MAYO DE 1981

Posteriormente México signo el pacto internacional de derechos civiles y políticos cuyo decreto de promul

gación se publicó en el diario oficial del 20 de mayo de 1981 el pacto: "en su artículo 7º dispone: nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"¹⁵

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. *La tontuna en México*, Editorial Porrúa. S.A. México, 1989, pág. 65
2. *Lecciones sobre el proceso penal*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950, Tomo I. pág. 331.
3. *Prefacio de la obra De Los Delitos y de Las Penas*, 2a. edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, pág. 58.
4. *Proyecto de Reforma a Las Leyes Constitucionales de 1836*, 30 de junio de 1840. fracc. 11.
5. *Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana*, 25 de Agosto de 1842. Art. 7º. fracc. XI.
6. *Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842*. 26 de Agosto de 1842. Art. 5º. fracc. XII.
7. *Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana*. 2 de Noviembre 1842. Art. 13. fracc. XVI.
8. *Base Orgánicas de la República Mexicana 19 y 23 de Diciembre de 1843*. Art. 9º. fracc. X.
9. *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana 15 de Mayo de 1856*. Art. 54.
10. *Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos de 1857*.
11. *Mensaje y Proyecto de Constitución*. Iero. Diciembre de 1916.
12. *Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos de 1917*.
13. *Declaración Universal de Derechos Humanos 10 de Diciembre de 1948*, Art. 5º
14. *Convención Americana sobre Derechos Humanos 22 de Noviembre 1969*. Art. 5.2
15. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 20 de Mayo de 1981*. Art. 7º.

CAPITULO III

1. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.
2. DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA ADOPTADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA.
3. INICIATIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
4. CRÍTICA AL TEXTO DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

1. DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS
O DEGRADANTES

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexi-
canos, a sus habitantes, sabed:

El día dieciséis del mes de abril del año de mil novecientos
ochenta y cinco, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, -
debidamente autorizado al efecto, firmó, ad referendum, la Convención -
contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradan-
tes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día
diez del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro,
cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores
del H. Congreso de la Unión, el día nueve del mes de diciembre del año
de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Dia-
rio Oficial de la Federación, el día diecisiete del mes de enero del
año de mil novecientos ochenta y seis.

El instrumento de ratificación, firmado por mí en la misma -
fecha, fué depositado ante el Secretario General de las Naciones Uni-
das, el día veinte y tres del mes de enero del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de

lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y seis.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- el Subsecretario encargado del despacho, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.-Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 1986.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día diez del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES
INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios

proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales o inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Reconociendo que estos derechos se emanan de la dignidad inherente de la persona humana.

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respecto universal y la obervancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre 1975.

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, graves ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacio-

nal que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas ra-

zones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a todo tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometen en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8. a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a

cabo de conformidad con las Leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente reside.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5,.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo

Lo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como caso de extradición entre ellos a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos - previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obran en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumba en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho de una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que

constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1. cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13. sustituyendo las referencias a la tortura por referencia a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohiban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra La Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejer

cerán sus funciones a título personal. Los expertos serán e
legidos por Los Estados Partes teniendo en cuenta una d
istribución geográfica equitativa y la utilidad de la participa-
ción de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en vota-
ción secreta de una lista de personas designadas por Los Es-
tados Partes. Cada uno de Los Estados Partes podrá designar
una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Par-
tes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean
también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido
con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Po-
líticos y que estén dispuestas a presentar servicios en el Co-
mité contra La Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuñio-
nes bienales de Los Estados Partes convocadas por el S
ecretario General de Las Naciones Unidas. en estas reuniones, pa-
ra las cuales formarán quórum dos tercios de Los Estados Par-
tes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos
que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta
de Los votos de Los representantes de Los Estados Partes pre-
sentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar
seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la pre-
sente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha

de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el

Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todo los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportu-

nos y los transmitirá al Estado Parte interesados. El Estado Parte, podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo. junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado. en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud de párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el

Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de

la investigación en el informe anual que presente conforme el artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que ha ya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres me-

ses, contado desde la fecha de recibo de la co
municación, el Estado destinatario proporcionará
al Estado que haya enviado la comunicación una
explicación o cualquier otra declaración por es-
crito que aclare el asunto, la cual hará referen-
cia., hasta donde sea posible y pertinente, a los
procedimientos nacionales y a los recursos adop-
tados, en trámite o que puedan utilizarse al res-
pecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los
dos Estados Partes interesados en un plazo de
seis meses contados desde la fecha en que el Es-
tado destinatario haya recibido la primera co
municación, cualquiera de ambos Estados Partes in-
teresados tendrá derecho a someterlo al Comité,
mediante notificación dirigida al Comité y al
otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le som
eta en virtud del presente artículo después de ha-
berse cercionado de que se han interpuesto y ago-
tado en tal asunto todos los recursos de la juris
dicción interna de que se pueda disponer, de con
formidad con los principios del derecho interna-
cional generalmente admitidos. No se aplicará -
esta regla cuando la tramitación de los menciona

dos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención:

- b) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto no exami-

ne en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

i. Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado c), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii. Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado c), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que haya hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones

nes a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en Poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro o de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas cometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituye un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2. el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a

menos que se haya cercionado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia -

de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será óbstatu lo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo: no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados

Partes y a La Asamblea General de Las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos Los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a retificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de Las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. La presente Convención está abierta a la adhesión de todos Los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de Las Naciones Unidas.

Artículo 27

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de Las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, - la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento - de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención - podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convo-

que una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que haya aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Es-

tados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan resolverse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario Nacional de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente

Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de Las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de Las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de Las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella;

a) Las firmas ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

- b) La fecha de entrada en vigor de la presente -
Convención con anexo al artículo 27, y la fe-
cha de entrada en vigor de las enmiendas con
anexo al artículo 29;
- c) Las denuncias con anexo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

1. Hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, adopted by the General Assembly of the United Nations on 10 December 1984. - the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations, as the said Convention was opened for signature. - For the Secretary General, The Legal Counsel: Carl-August Fleischhauer. - Rúbrica. - United Nations,

New York, February 4th, 1985.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies le 10 décembre 1984, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies telle que ladite Convention a été ouverte à la signature. - Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique: Carl-August Fleischhauer. - Rúbrica. - Organisation des Nations Unies, New York. Le 4 février 1985.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas, el día diez del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extiendo la presente en catorce páginas útiles, en Tlalatelolco, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig Díaz. - Rúbrica.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido di-
rigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de-
creta:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA

ART. 1o.-Comete el delito de tortura, cualquier -
servidor público de la Federación o del Distrito Federal -
que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de
sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolo
res o sufrimientos graves o la coacción física o moralmen-
te, con el fin de obtener de ella o de un tercero informa-
ción o una confesión, de inducirla a un comportamiento de-
terminado o de castigarla por un acto que haya cometido o

se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

ART. 20.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ART. 30.- No justifica la tortura que se invoque o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergente.

ART. 40.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inme-

diato, el certificado del mismo.

ART. 50.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

ART. 60.- Cualquiera autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

ART. 70.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TRANSITORIO

UNICO.-Esta Ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de abril de 1986.-Sen. Javier Akumada Padilla, Presidente.-Dip. Jesús Nuriillo Kanam, Presidente.- Sen. Andrés Valdivia Aguilera, Secretario.-Dip. Rebeca Arenas Martínez, Secretario.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos y chenta y seis.-Miguel de La Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Manuel Barlett D.-Rúbrica.

2. DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA ADOPTADA EN LA
CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos, a sus habitantes saber:

El día 10 del mes de febrero del año de mil nove-
cientos ochenta y seis el plenipotenciario de los Estados U
nidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, -
ad referendum, la Convención Interamericana para prevenir
y Sancionar la Tortura, suscrita en la Ciudad de Cartagena
de Indias, Colombia, el día nueve del mes de diciembre del
año de mil novecientos ochenta y cinco.

La citada convención fue aprobado por la Cámara de
Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diez y seis
del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y
seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la
Federación el día tres del mes de febrero del año de mil
novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el
día once del mes de febrero del año de mil novecientos o-
chenta y siete, fue depositado ante el Secretario General
de la organización de los Estados Americanos, el día

veintidos del mes de junio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - promulgó el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal el día catorce del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de La Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepulveda Amor.-Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz Subsecretario de Relaciones Exteriores certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Concientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la carta de la Organización de los Estados Americanos y en la carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectiva las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a las personas humanas y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y sancio--
nar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se enten--
derá por tortura todo acto realizado intencionalmente
por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos
físicos o mentales con fines de investigación criminal, co--
mo medio intimidatorio, como castigo personal, como medida
preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entende--
rá también como tortura la aplicación sobre una persona de
métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima
o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cau--
sen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura
las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean unicamen--
te consecuencia de medidas legales o inherentes a estas,
siempre que no incluyan la realización de los actos o la
aplicación de los métodos a que se refiere el presente ar--
tículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlos, no lo hagan.*
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.*

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de

garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, Los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, Los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el

adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el ca-

so podrá ser cometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados Partes tomarán las providencias nece-

sarías para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o consero'a por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no pro

ceda a extraditatio de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requerente.

Artículo 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Ame-

icanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigé-

simo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que en

vianá copia certificada de su texto para su registro y publicación a La Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de La Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de La Organización de Los Estados Americanos notificará a Los Estados Miembros de dicha Organización y a Los Estados que se hayan adherido a La Convención. Las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta de textos originales en español, inglés, portugués y francés de La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la asamblea general y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en La Secretaría General de La Organización de Los Estados Americanos.

Por el Secretario General
Hugo Cominos
Rúbrica

Subsecretario de Asuntos Jurídicos
Secretaría General de La OEA

La presente es copia fiel y completa en español de La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La

Tontuna, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al decreto de promulgación respectivo.-El Subsecretario de Relaciones Exteriores. Alfonso de Rosenzweig-Díaz.-Rúbrica.

3. INICIATIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Iniciativa

CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H.
Congreso de la Unión.

P r e s e n t e s .

Característica permanente del constitucionalismo me-
xicano es el respeto inestricto a la dignidad humana, el no
invadir ni perturbar la libertad de los seres humanos y brin-
darles seguridad en su persona, en sus bienes, posesiones o
derechos. Las Constituciones que nuestro pueblo se ha dado
en ejercicio de su incontestable soberanía, reconocen, tute-
lan y permiten el disfrute de los derechos humanos, consigna-
dos en la Constitución vigente con el rubro de Garantías In-
dividuales.

De las diversas garantías que otorga nuestra Consti-
tución a los individuos que radican en nuestro territorio,
sobresalen las que tienden a brindar seguridad en sus perso-
nas y a precaverlas contra cualquier atentado a su integri-
dad física y moral. Así, para evitar la propensión a hacer-
se Justicia por sí mismo, el artículo 17 de nuestra Ley Fun-
damental ordena que los tribunales estaran expeditos para
administrar justicia en los plazos y términos que fije la

Ley siendo su servicio gratuito. Los tribunales, por otra parte, en ningún caso podrán imponer penas de mutilación o de infamia, la marca, los azotes o el tormento de cualquier especie. Tales restricciones judiciales tienen como objetivo final sancionar para rehabilitar a los delincuentes más no castigarlos, esto es, imponerles sanciones sin perjudicar su dignidad humana ni su integridad física, pues de obrar de este modo, no se realizaría el cometido perseguido de rehabilitarlos y de reincorporarlos a la vida normal de la sociedad.

En el mismo sentido, y con la misma finalidad el artículo 19 de la Constitución Política de la República condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones, así como toda molestia que se cause sin motivo legal.

Los artículos antes transcritos no son sino la culminación jurídica del pensamiento político democrático de México. Ya en plena época de lucha insurgente, Ignacio López Rayón, en sus Elementos Constitucionales, haciéndose eco del sentir popular escribió que "queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión". En el mismo orden de ideas, el mártir de Ecatepec, - José María Morelos y Pavón, en el sentimiento de la nación No. 18, apuntó: "que en la nueva legislación no se admitirá

La tortura".

Si en el orden interno México se ha pronunciado por el respeto a la persona humana, su convicción de que solamente puede haber justicia, orden y tranquilidad cuando toda entidad de poder reconoce la supremacía del ser humano, le ha impulsado a defender en foros internacionales este principio elemental de todo estado de Derecho. Es así como en el año 1948 suscribió en París, la Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con base en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas. Tanto el preámbulo como en los artículos 5º y 28 de la antedicha Declaración Universal de Derechos Humanos, condenan expresamente los malos tratos y la tortura. En más, nuestro país se comprometió internacionalmente a evitar la tortura y otros tratos indignos al suscribió un documento que los prohíbe y es jurídicamente obligatorio: el "Pacto de Derechos Cíviles y Políticos", uno de los dos pactos inspirados en la Declaración de 1948; y más recientemente, el 18 de marzo de 1985, el Ejecutivo Federal suscribió "Ad. Referendum" la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes".

De todo lo anterior referimos la correspondencia y total armonía entre nuestros postulados ideológicos, las garantías que la Constitución otorga a todos los individuos

y nuestra participación en el concierto internacional, procurando, en lo interno y en lo externo, resaltar y defender la supremacía del ser humano su integridad física o moral y la salvaguarda de su dignidad.

El estado y sus órganos sólo actúan por mandato de Derecho y deben respetar, de manera inalterable al ser humano; deben actuar para enaltecer en existencia y para brindarles servicios y medios de cooperación y de progreso. Siempre, en síntesis, el fin último de la Organización Política que es el Estado debe ser y es el hombre mismo. "prioridad del Derecho" según palabras del Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid.

Principio rector de la política actual de México es el que persigue la Renovación Moral de la Sociedad que según expresa el Titular del Ejecutivo Federal, consiste en una actitud permanente de defender los principios morales del pueblo de México derivados de nuestra historia y formulados por la Revolución Social de 1910. Los postulados de la Renovación Moral son valederos para todos los integrantes de la comunidad nacional, y por ende, también para los servicios públicos, quienes, agentes del Estado, deben realizar las atribuciones de su mandato de investidura con total apego a la Constitución y las Leyes; deben ejercitar sus atribuciones para beneficiar a la colectividad y no para perju-

dicanla; deben respetar y no menoscabar la dignidad y la integridad física de los individuos.

Es por ello conveniente y propicio que, para salvaguardar las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, el Senado de la República apruebe una Ley que tienda precisamente a prevenir y sancionar cualesquier acto de tortura. Dicho ordenamiento jurídico precisará que conductas deben considerarse constitutivas de tortura partiendo de los conceptos provenientes de nuestra tradición jurídica y política y armonizándolos con aquellos expuestos en documentos internacionales, como la ya citada Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes.

En la Ley que proponemos se tipifica como conducta ilícita y punible la del servidor público que torture, bajo cualquier pretexto a una persona buscando de ella la confesión de un hecho, la admisión de una culpa propia o de un tercero, el obtener información o el inducir una conducta. Proponemos también una pena alta privativa de libertad por que nos parece adecuada a la gravedad de la falta que se comete, agregamos también como sanción multa e inhabilitación para desempeñar la función pública. Por razones de competencia constitucional legislativa del Congreso de la Unión se señala como sujeto activo del ilícito a cualquier servi-

don público federal o del Distrito Federal. Tocaré decidir a los Congresos Locales, en uso de su soberanía, la conveniencia de reglamentar en sus propias leyes falta semejante a la que aquí se tipifica.

Es convicción permanente de los mexicanos mantener la supremacía axiológica del ser humano. No debe proceder pretexto circunstancial alguno que exima al sujeto activo - de la tortura de la imposición de la pena correspondiente. Es por ello que el inculpado nunca podrá invocar, como circunstancias atenuantes o de irresponsabilidad, situaciones excepcionales inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia pública.

A los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, no se nos escapa la dificultad de prueba que conlleva el ilícito de tortura, para facilitar su demostración proponemos que, a su pedimento, cualquier detenido deberá ser reconocido médicamente por un facultativo del servicio oficial o particular de su elección, a este facultativo se le impone la obligación de expedir, en forma inmediata, certificación del resultado del examen. Estamos conscientes que esta disposición no supera totalmente la grave dificultad probatoria, pero desde luego, los ofendidos podrán intentar la demostración del ilícito mediante cualquier medio - de prueba y además expresamente, en diverso artículo, se

señala en esta Iniciativa que cualquier declaración obtenida mediante tortura carece de validez por sí misma.

Los ilícitos de la tortura no solo deben ser denunciados por la víctima, sujeto pasivo de la misma sino también, de manera obligatoria, por cualquier autoridad que sepa que se ha cometido la tortura. De este modo se otorgan más garantías al sujeto pasivo de los malos tratos quien, como consecuencia de estos, puede no estar capacitado para denunciarlos.

Los senadores que presentan esta Iniciativa coinciden de manera absoluta, con el contenido de los considerandos de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, pues, en efecto, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo; estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

A los Estados incumbe, de acuerdo con lo proveniente en el artículo 55 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El

artículo 5 de La Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia con lo expuesto y para ser más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, los senadores que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Artículo 1º.- Es tortura toda conducta de un servidor público, federal o del Distrito Federal, que lesione la salud física o mental de la persona o que afecte su libertad de decisión así como todo trato cruel o degradante cuya finalidad consista en obtener del sujeto torturado, o de un tercero, una declaración o inducir un comportamiento determinado. No se considerará torturas las molestias que sean consecuencia de procedimientos y penas legalmente adoptados

Artículo 2º - A quien torture, se le aplicará una pena privativa de libertad de dos a ocho años, multa de 30 a 180 días de salario mínimo general obligatorio, vigente en la zona y momento en que se cometa el delito, e inhabilitación para el desempeño del cargo, hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena impuesta.

Artículo 3º - No podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia pública, para justificar la tortura.

Artículo 4º - En el momento en que se solicite, cualquier detenido deberá ser reconocido por un facultativo médico oficial o de un particular de su elección. Quien haga el reconocimiento, está obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

Artículo 5º - Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá, por sí sola, invocarse como prueba.

Artículo 6º - Cualquiera autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

Artículo 7º - En todo lo no previsto en esta Ley,

serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., 15 de noviembre de 1935.- Sen. Gonzá-
lo Martínez Corbalá.- Sen. Salvador G. Neme Castillo.- Sen.
Antonio Martínez Baez.- Sen. Alejandro Sobanzo Loaiza.- Sen.
Gonzálo Pastrana Castro.- Sen. Silvia Hernández de Galindo.

- El C. Presidente: Recibo y turnaré a las Comisio-
nes Unidas de Justicia y Tercera Sección de la de Estudios
Legislativos. imprímase, distribuyase e insertese en el Dia-
rio de Los Debates.

desprende del artículo 40 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice textualmente: *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental. De lo anterior deberemos establecer - lo dispuesto por el artículo 108 del mismo ordenamiento el cual manifiesta textualmente: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

De lo anterior vemos perfectamente como existe imprecisión en la ley cuando habla del sujeto activo y establece cualquier servidor público de la Federación o Distrito Federal ya que según lo que se ha establecido con anterioridad - todas las personas que trabajan o prestan sus servicios personales en cualquiera de los Estados serian responsables de este ilícito puesto que los Estados pertenecen a la federa-

ción y por ejemplo el subprocurador del Estado de Yucatán estaría a lo establecido por este delito olvidando el Congreso de la Unión la Autonomía de los Congresos Locales en uso de su soberanía la conveniencia de reglamentar en sus propias leyes una falta semejante a la que aquí se tipifica como en la exposición de motivos la Cámara de Diputados lo establece perfectamente en donde nos manifiesta que por razones de competencia constitucional Legislativa del Congreso de la Unión se señala como sujeto activo del ilícito a cualquier servidor público federal o del Distrito Federal que debe ser lo estricto y no como se promulga a través de la Cámara de Senadores que habla de servidor público de la Federación lo cual daría como resultado un problema de competencia.

CAPITULO IV

DOGMATICA JURIDICO PENAL

IV A Concepto

IV B Diferentes teorías que estudian al delito

IV C Concepto de delito

IV D Elementos del delito

IV E Delitos Especiales y delitos Comunes

IV F Ley Especial y Ley Común

Aspectos Positivos

Delitos

Aspectos Negativos

Comunes

Código Penal

Delitos

Especiales

Leyes Especiales

IV A CONCEPTO

La dogmática Jurídico Penal forma parte del total ordenamiento jurídico y su concepto gira a través, de una explicación que precisa el Maestro Celestino Porte Petit Candaudap, al señalar que: "La Ley tiene, el carácter de dogma, que no es sino un principio firme y cierto, una verdad absoluta e irrefutable, proposición básica de una ciencia y es por ello que resulta que la ley será la premisa de toda sistemática Jurídico Penal"⁷, también debe ser tomada en cuenta que la norma debe ser captada como un dogma y que por ello la disciplina se llama dogmática jurídica por lo cual se debe tomar en cuenta el pensamiento del maestro Soler, cuando señala que el estudio del Derecho Penal se llama dogmático porque presupone una ley motivo por el cual debemos de entender, como dogmática a la sistematización de los principios rectores del Derecho Penal Positivo⁸.

Siendo el objeto, bien desde un punto de vista como organización social de los órganos que crean el derecho, sea en el sentido de conjunto de normas mediante de las cuales el estado tiende a su fin de tutelar a la sociedad contra los atentados que se cometen mediante los delitos como los sostiene Cavallo⁹.

En cuanto al fin según Antolisei manifiesta: "El impedir la comisión de los delitos; en otros términos, combatir el triste fenómeno de la delincuencia o criminalidad"⁴.

Retomando el tema, respecto a la concepción dogmática del delito, sostiene Porte Petit, que se pueden obtener, los elementos constitutivos del delito de la Parte General del Código Penal. José Arturo Rodríguez Muñoz⁵, Juan del Rosal⁶, Puig Peña⁷, Masaven⁸ y Cuatrecasas⁹ en España, dogmáticamente, han desprendido del Código Penal Español, los elementos del delito, analizando los artículos del cuerpo de leyes. En México Carranca y Trujillo y Jiménez Huerta, han realizado grandes esfuerzos a este respecto, el primero dice: "Podemos concluir que los caracteres cons-

titutivos del delito según el Código Penal, son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionada por las leyes penales"¹⁰. El *segundo* expone: "El artículo 7° del Código Penal de 1931 expresa que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras. De ser así, sería también innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. Sin embargo en la definición del artículo 7° hállase insito dicho elemento, por ser uno de los conceptuales del delito, idénticamente acontece en orden a la antijuridicidad del acto u omisión que sanciona las leyes penales. El carácter antijurídico de dicho acto u omisión está insito en la fórmula sintética de la ley, por ser igualmente, un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídico bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario a derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual, las formas de expresión de la ley no agotan la idea conceptual del delito, fuera de la Ley, por perfecta que sea su redacción, quedan pensamientos y esencias rectoras que norman el concepto del delito. Pensamientos y esencias que han de jugar papel importantísimo a través de la función creadora y de la interpretación"¹¹.

También se debe de tomar en cuenta que con la descripción del contenido del artículo 7° del Código Penal de 1931, se estaría hablando de una concepción bitómica o dicotómica, relacionando este precepto podremos ver que estamos hablando de una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad.

Tan pronto se realiza una conducta o un hecho y además se llena algún otro elemento típico exigido, hay tipicidad en tanto existe una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal; antijuridicidad en cuanto que habiendo tipicidad no este el sujeto amparado o protegido por una cause de licitud, de las que recoge el artículo 15° del Código

Penal de 1931, en sus respectivas fracciones. Habrá imputabilidad, al no concurrir la excepción regla" de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenidas en la fracción II del citado artículo 15, cuando no exista una causa de inimputabilidad. Habrá culpabilidad, atento lo preceptuado por los artículos 8º y 9º fracción II del Código Penal y por último, concurrir la punibilidad, si no se presenta una de las excusas absolutivas a que alude la propia Ley, Según nos lo comenta el Maestro Ponce Fetit¹².

IV B DIFERENTES TEORIAS QUE ESTUDIAN AL DELITO

EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, su principal exponente lo es el maestro Francisco Carrara y lo define: "Como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y peccativamente dañoso por lo cual considera que el delito debe consistir necesariamente, en la violación del derecho, afirmando que para no confundirlo con el vicio o sea el abandono de la Ley Moral, ni con el pecado, violación de la Ley Divina, agregando que dicha Ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad"¹³.

TEORIA DEL POSITIVISMO

Rafael Garófalo pretende demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos define al delito natural como: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"¹⁴ motivo por el cual se habla de una noción sociológica del delito por lo cual define al delito como un concepto básico anterior a los Códigos, la esencia del delito, la delictuosidad es fruto de una valoración de ciertas conductas según criterios de justicia de orden de dis-

ciplina de moral de necesidades propias para la existencia y convivencia humana.

El maestro Porte Petit, menciona que la teoría del delito comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse el mismo. Consecuentemente la teoría del delito debe enfocarse hacia estos problemas: Existencia del delito, su inexistencia y aparición del mismo, para lo cual crea dos esferas:

A Elementos del delito (existencia del delito)

Primera
esfera

B Aspecto Negativo (inexistencia del delito)

Segunda
esfera

Formas de manifestación del delito (aparición del delito)

TEORÍA TOTALIZADORA O UNITARIA

Esto considera al delito como un bloque monolítico, como una entidad que no se deja escindir en elementos diversos es decir, el delito es un todo orgánico, que no es fraccionable y que sus componentes del mismo no están determinados por cada una de las fracciones ni tampoco en su suma, sino en el todo en su intrínseca unidad, así lo describe Antolisei¹⁵

TEORIA ANALITICA

Esta teoria estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito recordando el pensamiento de Pretrocclli, el cual manifiesta de "que el análisis no es la negación de la unidad sino es el medio para realizarla"¹⁵. En México Martínez Licena ha dicho "Si el método unitario o sintético estima el delito como un bloque monolítico y no ocupa esta posición permitiendo que el análisis cae en sus elementos, tan hondamente como sea posible para separarlos conceptualmente, incurre en una limitación semejante, bien que de signo contrario a la del procedimiento analítico que se dejara arrastrar por desmedido afán de atomizarlo todo y olvidara la gran síntesis funcional que el concepto del delito implica"¹⁷. De lo anterior y en razón de lo expuesto tanto por Martínez Licena como los demás representantes y defensores de esta concepción me encuentro de acuerdo con estos argumentos.

TEORIA DE CAVALLO

Según parece de Cavallo, "El delito debe ser estudiado desde los puntos de vista orgánico general, anatómico y funcional es decir, es obligado estudiarlo antes en su unidad, analíticamente en cada una de las notas o elementos que la componen y por último, en la organización de éstos en las varias formas a través de las cuales pueden presentarse, debiendo ser estudiado por tanto, desde los siguientes puntos de vista imprescindibles y recíprocamente integrados: unitario analítico y sintético"¹⁸.

IV C CONCEPTO DE DELITO

El Código Penal de 1931, en el título Primero, Capítulo I nos dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales."¹⁹

Eduardo Mezger elabora una definición jurídico-sustancial al ex-

presar, que el: "delito es la acción típicamente, antijurídica y culpable"²⁰

El Delito según Cuello Calón "Es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".²¹

El Delito según Jiménez de Asua dice: "Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"²².

El Delito para Porte Petit, "como la conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible".²³

Algunos autores e incluso los anteproyectos de Código Penal de 1949, 1956, para el Distrito y Territorios Federales y de Código Penal típico para la República Mexicana, no incluyen la definición del delito, por considerarla innecesaria e irrelevante, como ya lo había considerado Napoleón, "dado que si en la parte especial del Código Penal se reglamentan conductas o hechos constitutivos de delito. Es superfluo establecer el concepto del mismo, en la parte general de dicho ordenamiento"²⁴

Arcelia Bas se pronuncia por la no definición del delito, cuando dice que: "En realidad definiciones de esta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los Códigos"²⁵

Alba Javier "al considerar viable la supresión del contenido del actual artículo 7° del Código Penal de 1951, en el que se da una pretendida definición del Delito".²⁶

Hernández Quirós "Al fin noción formal, la que anida al artículo 7° puesto que es ilógico decir, es delito lo que la ley penal considera delito".²⁷

Juan José González Bustamante, al referirse al proyecto de 1949 expresa que: "Se suprime la inútil definición formalista del delito"²⁸

IV D ELEMENTOS DEL DELITO

Para tratar los elementos del delito, iniciaremos hablando de la terminología "elemento", que viene del latín *elementum*, que significa fundamento, por lo cual ha sido ampliamente criticado, pero Antolisei declara que no obstante los argumentos en su contra, "no es suficiente para justificar el abandono de un término, que de tiempo inmemorial ha sido adoptado por la ciencia penal y que está profundamente arraigado en la práctica del Derecho"²⁹. Que incluso varios tratadistas han propuesto, otra terminología como "aspectos" "caracteres", "requisitos", "presupuesto de punibilidad", "fuerzas del delito", etc.

Considero que si entendemos como elemento, parte integrante de algo, unido esto, al arraigo en la práctica del Derecho, y como lo menciona el Maestro Porte Petit, que tanto en la Constitución en su artículo 19^o así como en el Código de Procedimientos en el art. 97^o, hablan de "elementos", que este debe ser el término apropiado.

Como aclaración y antes de entrar al estudio de los elementos del delito, utilizaremos los cuadros sinópticos del Maestro Porte Petit, aunque en el estudio analítico, encontramos que alguno es presupuesto y otro no es elemento esencial.

Positivo

Elementos del
Delito

Negativo

Elementos

Positivos

- 1 Conducta o hecho Art. 7º del Código Penal y núcleo del tipo respectivo.
- 2 Tipicidad Adecuación a alguno de los tipos legales.
- 3 Antijuridicidad Cuando habiendo tipicidad no existe una causa de justificación o licitud.
- 4 Imputabilidad Cuando no concurre la excepción regia de incapacidad de culpabilidad (Art. 13 Fracc. II Cod. Penal).
- 5 Culpabilidad Artículo 5º del Código Penal 9º Fracc. II del mismo ordenamiento.
- 6 Condiciones objetivas de Punibilidad. Cuando las requiere la Ley
- 7 Punibilidad Artículo 7º del Código Penal y pena señalada en cada tipo legal.

	1 Ausencia de Conducta	Art. 7° del Código Penal, interpreta do a contrario sensu (El art. 15 Fracc. 1 fuerza física irresistible).
	2 Atipicidad	Cuando no haya adecuación a alguno de los tipos descritos en la Ley.
	3 Inimputabilidad	Cuando concurre la hipótesis prevista en la Fracc. II del Art. del Código Penal.
Elementos Negativos	4 Causas de justificación	Legítima defensa (Art. 15° Fracción III). Estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de menor entidad). Ejercicio de un derecho. Cumplimiento de un deber. Impedimento legítimo Obediencia jerárquica.
		Art. 5° interpretado a contrario sensu. Inculpable ignorancia. Obediencia jerárquica.
	5 Inculpabilidad	Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es igual entidad que el bien salvado. Encubrimiento entre parientes. Aborto por causas sentimentales.
	6 Ausencia de Condiciones Objetivas de punibilidad.	Cuando falta alguna de las condiciones objetivas de punibilidad exigidas por la Ley.
	7 Excusas absolutas.	Artículo 375 del Código Penal.

Si siguiendo los elementos positivos diremos que para la existencia de un delito, primero nos debemos percatar que haya una conducta; después observar si ese comportamiento humano se amolda al tipo legal, o sea la tipicidad; siendo necesario además que sea antijurídica; esto es que sea contrario a derecho, más tarde y previa a la culpabilidad; se checará que quien realiza la conducta típica y antijurídica, sea imputable, esto es que goce de capacidad de querer y entender para el Derecho Penal; y finalmente cerciorarse si dicha conducta, típica, antijurídica y culpable es punible.

IV E DELITOS ESPECIALES Y DELITOS COMUNES

Los delitos atendiendo a la Ley que los define y sanciona pueden ser comunes y especiales.

Los delitos comunes son aquellos que constan en el Código Penal.

Los delitos especiales son los descritos en ordenamientos cuya materia no es la penal, sino que son definidos y reprimidos fuera del Código Penal, en leyes aparte, como lo es la Ley Federal para Prevenir y sancionar la tortura.

El artículo 6° del Código Penal, es la legitimación de la existencia, de delitos especiales, el cual me permito transcribir: Art. 6° del Código Penal de 1931 "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una Ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y en su caso, las conducentes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

El mismo Código Penal en el artículo 5° transitorio el cual transcribo, artículo 5° "Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no está previsto en este Código".

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14° párrafo 3°. que nos dice: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable del delito de que se trate.

De lo anterior se desprende, que los delitos especiales son Constitucionales, para no confundir con lo dispuesto por el artículo 7° del

Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia del Fuero Común y en la República Mexicana, en materia del Fuero Común Federal, que dice: Art. 7º "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por lo que tomándolo a contrario sensu, se podría pensar que las conductas, que no están descritas, dentro del Código Penal, no son delitos, sino que están permitidas lo cual sería un terrible error.

IV F LEY ESPECIAL Y LEY COMUN

Por leyes penales especiales debemos entender aquella legislación que regula una materia penal de carácter especial, e bien las normas penales que formando parte de ordenamientos de índole no penal reglamentan igualmente materias penales, particulares.

Las normas contenidas en el Código Penal, como ordenamiento jurídico, se refieren a los elementos del derecho Penal, pero al lado de éste existen las leyes penales especiales, las cuales cuando son numerosas, dan lugar a que se piense que un Código Penal rodeado de muchas leyes especiales, crea una situación sui generis, porque entonces se dice que la ley reina pero no gobierna.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que "Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidos en una ley general, sino en disposiciones especiales.

Por lo anterior debemos de entender que la ley común será, todas las descripciones, de las conductas, típicas, antijurídicas, culpables y punibles, que se encuentran en el Código Penal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal
2. Derecho Penal Argentino, Tomo I Pag. 35
3. Diritto Penale, I Pag. 42 Napoli 1948
4. Manuale di Diritto Penal, pag. 2 3era. ed. Milano 1955
5. Revista de Derecho Privado, Madrid 1946
6. Principio de Derecho Penal Español pag. 419
7. Derecho Penal I pag. 523 4a. ed. Madrid 1955
8. Nuevo Derecho Penal pag. 91-95 Ed. Reus 1929
9. Manual de Derecho Penal Español pag. 41 Barcelona 1945
10. Derecho Penal I pag. 177, 4a. ed. México 1955
11. La Antijuridicidad pag. 123-124 Imprenta Universitaria México 1952
12. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal pag. 29-31 - 1954
13. Programa Voi I Núm. 21 pag. 60
14. Véase Jiménez de Asua, Tratado de Derecho Penal
15. Manuale di Diritto Penale pag. 144 3a. ed. Milano 1955
16. Principi di Diritto Penale pag. 256 5a. ed. Milano 1950
17. Dogmática del Delito pag. 19 México 1953
18. Diritto Penale, Parte Generale n. 20 Napoli 1955
19. Código Penal para el Distrito, 1951
20. Tratado de Derecho Penal, T. I, Madrid, 1955, pag. 156.
21. Derecho Penal, 5a. pag. 236.
22. La Ley y el delito, pag. 256 Editorial A. Bello, Caracas.
23. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México 1954 pag. 30
24. II Diritto Penale Italiano, I, pag. 56, Napoli, 1895
25. Breve ensayo crítico sobre el anteproyecto de reformas al Código Penal. La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949, pag. 164, Ruta, México, 1951.
26. Breves consideraciones al Anteproyecto del Código Penal de 1949 pag. 224, Ruta, México, 1951.
27. En Turno al mas reciente anteproyecto de la Ley Penal Mexicana, La Reforma Penal Mexicana, proyecto de 1949, pag. 230, México, 1951.
28. El Jurista y la Ley. La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949. pag. 267, Ruta Mexico, 1951.
29. El Estudio Analítico del Delito, pag. 68 trad. de Franco Guzmán. Ed. Anales de Jurisprudencia, México, 1954.

CAPITULO V

CONDUCTA

1. DEFINICION

- a).- Formas de Conducta
- b).- La Conducta en nuestro delito especial

2. CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA CONDUCTA

- a).- Delitos de acción
- b).- Delitos de omisión
- c).- Delitos Unisubsistentes
- d).- Delitos Plurisubsistentes.

3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A SU RESULTADO

- a).- Delitos de simple conducta
- b).- Delitos de resultado material
- c).- Delitos de peligro
- d).- Delitos de lesión
- e).- Delitos instantáneos
- f).- Delitos instantáneos con efectos permanentes
- g).- Delitos continuados
- h).- Delitos permanentes o continuos

4. RELACION CAUSAL

- a).- Teoría de la equivalencia de las condiciones
- b).- Teoría de la próxima, inmediata o última condición
- c).- Teoría de la condición más eficaz

5. AUSENCIA DE CONDUCTA

- a).- Vis Absoluta
- b).- Vis Maior

c).- Movimiento reflejos.

d).- Sueño, Sonambulismo e Hipnotismo.

CAPITULO V

CONDUCTA

Para empezar el estudio Dogmático del Delito especial: "Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura", debe realizarse, aplicándose la teoría del Delito, para conocer la figura delictiva en toda su integridad, es decir analizando metódica y sistemáticamente el delito, en cada uno de sus elementos constitutivos, así como en su particular aspecto negativo, para lo cual empezaremos por describir del delito, según la Ley Federal en cuestión: Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura; art. 1º comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas.

I DEFINICION

El Maestro Fernando Castellanos, define a "La conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito!"¹

El Maestro Porte Petit, define "La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)."²

El Maestro Carranca y Trujillo dice: "La conducta humana consiste en un hecho material, exterior positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistiera en un movimiento corporal productor

de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio en el mundo exterior, físico o síquico, y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado"⁵

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario.

a).- FORMAS DE CONDUCTA

	Acción	
Formas de la Conducta		Omisión propia o simple
	Omisión	Comisión por omisión

Va Antolíscí explica "La conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer y en un no hacer. En el primer caso tenemos una acción (acción en sentido estricto, llamada también acción positiva); en el segundo, la omisión (llamada igualmente acción negativa)"⁴

Sattelli y Romano Di Falco expresan: "La acción puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer o en un no hacer (omisión). En el primer caso, se tiene la acción en sentido estricto (llamada también acción positiva); en el segundo, se tiene la omisión (llamada también acción negativa)."⁵

Fernando Castellanos nos habla de la acción "stricto sensu" y la omisión. "La conducta (llamada también acto o acción, lato sensu), puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por

actos o por abstenciones. El acto o la acción, *stricto sensu*, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar al mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación"⁶

Cuello Calón "la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca"⁷

Para Eugenio Florián, "la acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aun cuando sea ligera e imperceptible"⁸

Los elementos de la acción son 3:

- a) La voluntad o el querer.
- b) La actividad.
- c) Deber Jurídico de abstenerse.

a). La voluntad. Nos enseña Maggiore "Que la voluntad es la libre determinación del espíritu (auto determinación), que provoca a buvación y a movimiento, o también a detención, un músculo"⁹

b). La actividad. Cavallo nos dice: "Dados los momentos internos y el momento externo que son necesarios para la existencia de la acción, no puede constituirlos los actos puramente internos del sujeto, sea porque falta el momento externo de la ejecución, sea porque el derecho penal en general regula los hechos que se verifican en el mundo exterior y el derecho penal, en especie, prohibiendo aquellos que constituyan delitos, no puede referirse sólo a los hechos que se realizan en el mundo exterior, dado que las intenciones no son penalmente perseguibles".¹⁰

c). Deber Jurídico de abstenerse. Así como con relación a los delitos de omisión hay un deber jurídico de obrar, en la acción, e-

existe un deber jurídico de abstenerse, de no obrar.

La omisión viene a ser una de las formas de la conducta. El delito de omisión presenta dos clases:

a). Propio delito de omisión (puro delito de omisión, simple omisión, omisión verdadera).

b). Delito de omisión impropia o sea, el delito de comisión por omisión.

La omisión simple según Bettiol "Consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición".¹¹

Según Litz la omisión es: "El no impedir, voluntariamente el resultado".¹²

Los elementos de la omisión son:

a.- Voluntad

b.- Inactividad

Voluntad encaminarse a no efectuar la acción ordenada por el derecho (también en los delitos de olvido se aprecia el factor volutivo).

Inactividad la voluntad encaminarse a no efectuar la acción ordenada por el derecho, esta íntimamente ligada al otro elemento, al psicológico, toda vez que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización está obligado.

Los dos elementos voluntad e inactividad aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, pero en esta última aparece un resultado material típico y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

Cuello Calón manifiesta que: "Cualquiera que sea el resultado de la omisión debe constituir una figura de delito prevista en la Ley. Siempre hay un resultado Jurídico; en la comisión por omisión hay, además, uno material".¹³

En la comisión por omisión la manifestación de voluntad se traduce al igual que en la omisión simple, en un no obrar teniendo obligación de hacerlo, pero violándose no sólo la norma preceptiva sino, también, una prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material.

b) LA CONDUCTA EN NUESTRO DELITO ESPECIAL

Una vez visto lo anterior como se desprende de Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura en su artículo 1º nos dice: Artículo 1º.- "Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal, que por sí, o valiéndose de tercero en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

Por lo anterior debemos entender que la conducta en nuestro delito especial lo es de acción puesto que se dan los elementos de acción como lo es la voluntad o el querer infligir intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, el segundo elemento que es la actividad que es la exteriorización de la voluntad en causar esos dolores o sufrimientos y el tercer elemento que es el deber jurídico de abstenerse o sea el de no causar dolores o sufrimientos o la coacción física y moral a un sujeto de tal manera que la conducta del agente se traduce en una hacer.

Pero si entendemos por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves,

sean físico o mentales debemos entender, que este delito se puede dar como una omisión simple, o sea el dejar de hacer una conducta debida como podría darse el caso, de no dar de tomar agua a un reo, para que a través del sufrimiento propio de este hecho, se obtenga información o alguna confesión, así mismo, en el caso de no dar alimentos al reo e incluso del reo que se encuentra enfermo y debiendo ingerir medicamentos no se los dejan llegar, o no se los dan por lo que con esta inactividad del agente activo podrán producir graves sufrimientos al agente pasivo, de lo anterior deducimos que se puede dar este delito especial por una omisión simple y que jamás podrá darse la omisión impropia o comisión por omisión.

2 CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA CONDUCTA

Según la actividad e inactividad los delitos pueden ser:

De Acción

De omisión

Atendiendo al número de actos integrantes de la acción típica:

Unisubsistentes

Plurisubsistentes

Como lo tratamos con anterioridad tanto en las formas de conducta, como en la conducta en nuestro delito especial, en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura se estableció perfectamente en que consisten los delitos de acción y los delitos de omisión haciendo también referencia a los delitos de simple omisión y a los de omisión impropia también denominados de comisión por omisión y se estableció perfectamente, que en este delito especial la conducta del agente activo podrá ser acción o de omisión simple, estableciendo que se dan los elementos de la acción para la comisión de este delito, pero que como lo hemos tratado con anterioridad y con las aclaraciones hechas, revisando los elementos de la omisión, que son voluntad e inactividad en este delito también se da, y que no profundizamos más por haber tratado ya este tema.

En cuanto a la clasificación atendiendo el número de actos integrantes de la acción típica los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes.

Los delitos denominados unisubsistentes se toman por un solo acto. Según Bettiol, estos delitos "No admiten un fraccionamiento de la acción en varios actos sine que la acción delictuosa y por consiguiente el delito es consumado luego que el Agente con un unico acto ha realizado su voluntad delictiva"¹⁴

Los delitos denominados plurisubsistentes constan de varios actos o sea son susceptibles de fraccionamiento en varios actos distintos o sea de una repetición de conductas similares que aisladamente no son delictuosas, porque el tipo se coíma del concurso de ellas.

Visto lo anterior el delito especial que ocupa el presente estudio dogmático y atendiendo a esta clasificación solamente podrá ser unisubsistente.

5 CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A SU RESULTADO

Para esta clasificación en orden a su resultado y con el objeto de hacer más sencilla la clasificación la subdividiremos tratando a los delitos por el resultado en formales y de simple conducta y delitos materiales o de resultado; para pasar a hacer otra clasificación de resultado también, pero por el daño que causan subdividiéndolos: En delitos de peligro y delitos de lesión; y por último otra subdivisión que si también es por orden a su resultado lo es en cuanto a la duración del tiempo de los mismos siendo estos: delitos instantáneos, delitos instantáneos con efectos permanentes, delitos continuados, delitos permanentes o contínuos.

a) DELITOS DE SIMPLE CONDUCTA

A estos delitos también se les denomina formales y son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omi-

sión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta por ejemplo el falso testimonio, la aportación de arma prohibida.

b) DELITOS DE RESULTADO MATERIAL

A estos delitos también se les denomina de resultado y son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado material externo u objetivo por ejemplo lesiones, fraude etc. en cuanto al delito que estamos haciendo el estudio dogmático diríamos que es material porque se le inflinge al agente pasivo dolores o sufrimientos graves así como la coacción física o moral para obtener de él una información o confesión, o de un tercero.

c) DELITOS DE PELIGRO

Estos delitos no causan un daño directo a los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, pero los ponen en peligro, que es la situación en que se colocan los bienes jurídicos de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño, como la omisión de auxilio.

d) DELITOS DE LESION

Estos delitos una vez consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como las lesiones, el robo y otros más.

En cuanto al delito específico de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, estableceremos que es un delito de lesión, puesto que se está tutelando jurídicamente las libertades fundamentales de una libre expresión, y con la conducta del agente activo se están dañando intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

e) DELITOS INSTANTANEOS

En estos delitos la acción que lo consume se perfecciona en un solo momento, nos indica Soler: "El carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la Ley acuerda el carácter de consumatoria"¹⁵. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos e movimientos, para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consume el delito no importando que a su vez esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la Ley da la nota al delito instantáneo, para mayor abundamiento establecemos que el artículo 7º fracción Ia. del Código Penal en el Distrito Federal en materia del fuero común y en la República Mexicana en materia del fuero común federal: "Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

f) DELITOS INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES

Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

g) DELITOS CONTINUADOS

En estos delitos encontramos a diferencia de los instantáneos, que hay continuidad de acciones, es decir varias acciones para consumarlo y una sola lesión jurídica.

h) DELITOS PERMANENTES O CONTINUOS

Sebastián Soler define al delito permanente: "Puede hablarse de delito permanente solo cuando delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos"¹⁶.

Para Alimena "Existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración puede imputarse como consumación"¹⁷.

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad.

CAPITULO VI

TIPICIDAD

1. TIPICIDAD

2. ELEMENTOS DEL TIPO

- a). Sujeto activo.
- b). Sujeto pasivo.
- c). El objeto.
- d). Elementos objetivos.
- e). Elementos normativos.
- f). Elementos subjetivos.
- g). Referencias temporales.
- h). Referencias espaciales y de lugar.

3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO

- a). Tipos fundamentales o bases.
- b). Tipos especiales.
- c). Tipos complementarios, circunstanciados o subordinados.
- d). Tipos independientes e autónomos.
- e). Tipos de formulación libre.
- f). Tipos de formulación casuística.
- g). Tipos normales y anormales.
- h). Tipos simples y complejos.

4. AUSENCIA DE TIPO

5. LA ATIPICIDAD

1. TIPICIDAD

Tipicidad es el segundo de los elementos positivos que se necesitan para la existencia del delito, si bien es cierto que como ya estudiamos en el capítulo anterior la existencia de una conducta humana; más no toda conducta humana o hecho son delictivos establecimos la necesidad de que sean típicos, antijurídicos y culpables la ausencia de tipicidad impide la configuración del delito y tomando en cuenta, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo ca torce en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate" lo cual significa que no existe delito sin tipicidad por lo cual el tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: *Nullum crimen sine tipo*.

Importante señalar que para hablar de la Tipicidad debemos previamente estudiar al tipo que no deben confundirse como si fueran sinónimos el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

De tal manera, que el concepto que se da del tipo debe ser en el sentido: "De que es una conducta o hecho descritos por la norma o en ocasiones, en mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso elementos normativos o subjetivos o ambos", según lo define el Maestro Porte Petit.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta en su obra *La Tipicidad*, define el tipo como el injusto recogido y descrito en la Ley Penal. En concreto el tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio donde el código lo describe como que priva de la vida a otro.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice: "El tipo

delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena".²

En otra ejecutoria se establece: "Bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la Ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada a la sanción legal, de donde se sigue que una acción por el sólo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcluso que el tipo penal no llega a configurarse".³

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador. Es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Javier Alba Muñoz lo considera "como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él".⁴

Castellanos Tena dice que: "La Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".⁵

2. ELEMENTO DE TIPO

Forma parte del tipo el presupuesto de la conducta o del hecho, originando su ausencia, una tipicidad; la doctrina nos habla de elementos típicos objetivos o descriptivos del tipo: los objetivos como los define Mezger son "Estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos",⁶ y los descriptivos estados y procesos anímicos en otras personal que no sean precisamente el autor.

a) SUJETO ACTIVO

El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste,

pues no se concibe un delito sin aquel debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o complice.

Delito común o indiferente cuando el sujeto activo puede ser cualquier persona.

Delitos propios especiales o exclusivos en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto o sea son aquellos que pueden ser cometidos por personas determinadas en razón de propiedades jurídicas o naturales.

En el estudio de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, según la clasificación, que se ha tratado con anterioridad, pertenece a los delitos propios especiales o exclusivos puesto que nuestro delito establece artículo primero comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal..., o sea activo debe reunir la característica de ser servidor público de la Federación o del Distrito Federal.

También se clasifican en orden al número de sujetos activos la doctrina divide a los delitos en monosubjetivos y plurisubjetivos entendiéndose a los monosubjetivos como aquel en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos y el plurisubjetivo cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

En cuanto a esta clasificación el delito en estudio en su artículo primero nos dice: Art. 1º comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus...

En el estudio de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en cuanto a la clasificación en orden al número de sujetos activos diremos que es monosubjetivo porque puede intervenir una o más personas puesto que como lo vemos en el artículo primero de la Ley y que ya se encuentra descrito el sujeto activo lo puede hacer el mismo, o valerse de un

tercero.

b) SUJETO PASIVO

Así como en los delitos es necesario un sujeto activo, también debe de existir necesariamente un sujeto pasivo, pues no se puede dar un delito sobre sí mismo como bien lo manifiesta Bettiol que nos dice "no es admisible que se pueda considerarse, a un mismo tiempo desde cierto punto de vista, como objeto activo, y desde otro como sujeto pasivo del delito"⁷ cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo no viene a ser sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictuoso. Debe entenderse como sujeto pasivo, el titular del bien jurídico protegido por la Ley.

Por lo regular el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo como en el robo; sin embargo en algunos casos el sujeto pasivo se identifica al objeto material como sucede en la violación, estupro-homicidio lesiones, etc.

El tipo puede exigir determinada calidad en el sujeto pasivo y cuando requiere tal calidad se habla de un delito personal y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera se trata de un delito impersonal.

En el estudio de nuestro delito especial estamos hablando de un delito impersonal porque en el artículo primero de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura nos dice Art. 1º... infligir intencionalmente a una persona dolores o..., por lo que cualquier persona puede ser objeto pasivo del delito.

c) EL OBJETO

El objeto forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquel, pudiendo ser el objeto, jurídico o material.

El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito y el objeto jurídico, es el bien o el interés jurídico objeto de la acción inculpinable.

Para Pavón Vasconcelos el objeto material "Es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva" y el objeto jurídico es "El bien jurídico tutelado a través de la Ley Penal mediante la amenaza de sanción"⁵

En el estudio del ilícito el objeto material lo forma la persona a la que le están infligiendo dolores o sufrimientos graves o que se le coaccione física o moralmente en cuanto al bien jurídico que protege este tipo, sabiendo que el tipo puede proteger uno o varios bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigual, o sea que uno de ellos tiene valor superior debiendo entender por bien jurídico el valor tutelado por la Ley Penal y en el delito en cuestión, debemos entender que existen varios bienes jurídicos como lo son el derecho de una libertad para expresar su declaración sin ninguna presión, como lo es también el de la integridad física, como también se puede dar el de los derechos que emanan de la dignidad inherente de la persona humana y a un más una garantía individual que se encuentra dentro de la Constitución Política Mexicana, y si bien es cierto que todos estos bienes jurídicos tutelados por la Ley, son importantes, considero que el valor jurídico superior en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, lo es el de la libertad para expresar su declaración del sujeto pasivo sin ninguna presión.

Solo hay que diferenciar el sujeto pasivo del objeto material en que este último puede ser tanto el hombre como las cosas.

d) ELEMENTOS OBJETIVOS

Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

e) ELEMENTOS NORMATIVOS

Son conceptos que resaltan la antijuridicidad de la conducta. Ya que algunos tipos requieren esta clase de elementos para la integración del delito.

Los elementos normativos son de dos clases:

Elementos con valoración jurídica.

Elementos con valoración cultural.

Existen estos elementos cuando la Ley habla de funcionarios (Art. 189, 212 C.P.), documento privado (Art. 243 C.P.).

Existen los elementos con valoración cultural cuando se habla por ejemplo: "Ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres", "desprecio", "Casta y honesta".

f) ELEMENTOS SUBJETIVOS

Son referidos a estados anímicos del autor del ilícito; son referencias sobre la finalidad, dirección o sentido que el sujeto activo de a imprimir a su conducta ejemplo el propósito erótico sexual en el rapto.

g) REFERENCIAS TEMPORALES

En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir no se dará la Tipicidad. Mezger menciona "Que la Ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caera bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la Ley por ejemplo el delito de traición cuando nos habla de tres meses anteriores a la declaración de guerra.

h) REFERENCIAS ESPECIALES Y DE LUGAR

Mezger también anota "Que en las referencias especiales la Ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y porque la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo"¹⁰ como ejemplo el que en la República falsifique moneda.

3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo ha dicho: "Desde un punto de vista doctrinario en la relación con la autonomía de los tipos, estos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que este elimina al básico; por último los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan". Como ejemplo para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación Federal el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como un tipo complementario y el infanticidio como tipo especial".¹¹

a) TIPOS FUNDAMENTALES O BASES

Con acierto precisa Mezguer "que los diferentes tipos de la parte especial pueden ser referidos todos ellos a un número de tipos fundamentales (básicos), los cuales constituyen, por así decirlo, la espina dorsal del sistema de la parte especial del código".¹²

Jiménez Huerta nos dice "que tipo fundamental o básico es aquel, en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí solo para integrar delito"¹³.

Tipo básico, es aquel que no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

b) TIPOS ESPECIALES

En contraste con el delito fundamental o básico, existe el deli-

to especial, que se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito.

Los tipos especiales pueden ser:

Privilegiados

Cualificados

El delito especial privilegiado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena ejemplo infanticidio porque la pena es menor que en el homicidio.

El delito especial Cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena, ejemplo el parricidio cuya pena es superior al homicidio.

c) TIPOS COMPLEMENTARIOS, CIRCUNSTANCIADOS O SUBORDINADOS

Es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo. Se diferencian de los especiales en que estos no tienen vida independiente ya que perdura el tipo básico no surgiendo un delito autónomo, ejemplo homicidio calificado.

d) TIPOS INDEPENDIENTES O AUTONOMOS

Jiménez de Asúa explica "que hay en las Leyes tipos que por estar solos y no tener relación con otros, en referencia de fundamento, poseen autonomía"¹⁴, ejemplo robo simple.

e) TIPOS DE FORMULACION LIBRE

Antolise afirma "que son tipos de forma libre aquellos delitos que pueden ser realizados con cualquier actividad que produzca un determinado resultado"¹⁵.

Pennain nos dice "que el delito de forma libre, la actividad productora del resultado no está descrita y determinada en el precepto penal".¹⁵

Debemos entender a los tipos en que se describe una sola hipótesis, en la que caben todos los modos de ejecución ejemplo apoderamiento en el robo.

f) TIPOS DE FORMULACION CASUISTICA

Debe entenderse aquel en que se señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico; dichos tipos pueden ser:

Alternativamente formados: los cuales prevén dos o más hipótesis para cometer el delito bastando que se realice cualquiera de ellas, ejemplo el adulterio.

Acumulativamente formados: en los que para que se configuren el ilícito se requiere la presencia de todas y cada una de las hipótesis dadas por el legislador ejemplo estupro.

g) TIPOS NORMALES Y ANORMALES

Los tipos normales son aquellos en los cuales en su terminología se hace alusión a situaciones puramente objetivas, ejemplo el homicidio.

Los tipos anormales se caracterizan por contener en su terminología elementos normativos y subjetivos de valoración jurídica o cultural; ejemplo el estupro que cuenta con elementos jurídicos y culturales.

h) TIPOS SIMPLES Y COMPLEJOS

Esta clasificación es realizada atendiendo a la unidad o pluralidad de bienes tutelados:

Serán simples los que tutelan un bien jurídico y complejos los que tutelan dos o más bienes jurídicos.

4. AUSENCIA DEL TIPO

Se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

La ausencia de tipo, constituye el aspecto negativo del tipo. Hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal. Por tanto como asienta Jiménez de Asúa, "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la Ley incluso aunque sea antijurídica"¹⁶.

El dogma *in illius criminis sine typo* constituye la más elevada garantía del derecho penal, al no poderse sancionar una conducta o hecho, en tanto no estén descritos por la norma penal.

Es oportuno precisar, y distinguir entre ausencia de tipo, y la atipicidad o ausencia o falta de tipicidad. En la ausencia de tipo no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal y en la tipicidad la descripción existe, pero la conducta del sujeto activo no se adecua al tipo, es importante mencionar que el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: "Dentro de la teoría, una cuestión es la ausencia de Tipicidad o Atipicidad y otra diversa la falta de tipo pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales de elementos subjetivos etc., mientras la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la Ley"¹⁷.

5. LA ATIPICIDAD

Una vez comprobado que existe una conducta o hecho debe investigarse que haya adecuación al tipo, si no la hay se debe hablar de atipicidad.

Para Ballvé "considera que hay atipicidad y, consiguientemente carencia de hecho punible, cuando no hay actos de realización del núcleo del tipo, o sea, del tipo propiamente dicho".¹⁸

Para Jiménez de Asua "Existe ausencia de tipicidad: a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descritos en el Código Penal o en leyes penales especiales, b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica".¹⁹

Ranciere piensa: "Que son causas de exclusión de la tipicidad: 1) La ausencia de una norma a la cual referir el hecho (en este caso se trata de ausencia de tipo), y 2) En caso de que la norma existe, la falta de conformidad entre los elementos que componen el tipo legal".²⁰

Saver estima que: "Se da ausencia de tipo, cuando no se presenta un carácter del tipo legal en el caso singular".²¹

CASOS DE ATIPICIDAD:

- a) Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto activo.
- b) Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto pasivo o de objeto.
- c) Ausencia de adecuación típica por falta de las referencias temporales o espaciales.
- d) Ausencia de adecuación típica por falta del medio previsto.
- e) Ausencia de adecuación típica por carencia de los elementos subjetivos del injusto.
- f) Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos normativos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, pag. 423-424. *Editorial Jurídica Mexicana, México, 1969.*
2. *Semanario Judicial de la Federación, CXIX, p. 2587, cfr.: Semanario Judicial de la Federación, XVI, p. 257. Sexta Época. Segunda Parte.*
3. *Semanario Judicial de la Federación, CXIX, p. 2584. Semanario Judicial de la Federación, XVI, p. 257. Sexta Época. Segunda Parte.*
4. *Apunte de Derecho Penal.*
5. *Obra citada pag. 158.*
6. *tratado de Derecho Penal, I pag. 572. Madrid, 1946.*
7. *Derecho Penal. Parte General, p. 610, ed. Temis Bogota, 1963.*
8. *Manual de Derecho Penal Mexicano. México, 1974, pag. 148.*
9. *Tratado de Derecho Penal, I, pag. 366, Madrid, 1946.*
10. *Obra citada, pag. 359.*
11. *Semanario Judicial de la Federación, T. XV p. 68. Sexta Época. Segunda Parte.*
12. *Tratado de Derecho Penal, I, pag. 377, 2a. Ed. Madrid, 1946.*
13. *La tipicidad, pag. 97. México, 1955.*
14. *Tratado de Derecho Penal, III, pp. 780-790. Buenos Aires, 1951.*
15. *Manuale di Diritto, pag. 151, Barcelona, 1956. Manuale di Diritto, pag. 200. Roma, 1942.*
16. *La Ley y el Delito p. 263, 5a. ed. Buenos Aires, 1967.*
17. *Boletín de Información Judicial, XIV p. 262.*
18. *Función de la Tipicidad en la dogmática del delito, p. 50, México, 1951.*
19. *Tratado de Derecho Penal. p. 312 Buenos Aires, 1951.*
20. *Diritto Penale, pag. 102. Milano 1945.*
21. *Derecho Penal, pag. 116. Barcelona, 1956.*

CAPITULO VII

LA ANTIJURIDICIDAD

1. LA ANTIJURIDICIDAD

- a). Concepto.
- b). *La antijuridicidad en nuestro delito Especial*

2. CAUSAS DE LICITUD

- a). Denominación.
- b). Concepto.
- c). *Legítima defensa.*
- d). *Estado de necesidad.*
- e). *Cumplimiento de un deber.*
- f). *Ejercicio de un derecho.*
- g). *Impedimento legítimo.*
- h). *Obediencia Jerárquica.*

1 LA ANTIJURIDICIDAD

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo comunmente se acepta como antijuridico lo contrario al derecho.

a). CONCEPTO.

Para Javier Alba Mániz "Actua antijuridicamente quien contradice un mandato del poder".¹

Cuello Calón "La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada".²

Carrara nos dice: "que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la debte necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora".³

Pavón Vasconcelos la define: "como un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho y las normas del derecho".⁴

Carranca y Trujillo nos dice: "La contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el estado".⁵

Fernando Castellanos nos dice: "La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".⁶

Hay algunos autores que han elaborado una teoría o doctrina dualista del antijuridicidad por ejemplo Franz Von Liszt donde nos dice que el acto será formalmente antijuridico cuando implique transgresión a una norma establecida por el estado y será materalmente antijuridico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, "hay en la antijuridicidad un doble aspecto

antijuricidad formal es la rebeldía contra la norma jurídica y la antijuricidad material el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía".

b) LA ANTIJURIDICIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL

Una vez que establecemos el concepto de antijuridicidad trataremos de integrarlo a nuestro delito especial, motivo por el cual me permito transcribir textualmente el artículo primero de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura:

Art. 1º Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

De lo anterior desprendemos que el sujeto activo obrará antijurídicamente cometiendo el ilícito de nuestro estudio: a) Si es servidor público de la Federación o del Distrito Federal; b) que por sí o valiéndose de tercero; c) que se encuentre en el ejercicio de sus funciones; d) que inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves; e) o la obligue física o moralmente; f) con el fin de obtener de ella o de un tercero una información o confesión sin tener ninguna causa de licitud.

2. CAUSAS DE LICITUD

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo del antijuridicidad.

a) DENOMINACIÓN

Este aspecto negativo del delito lo denominan algunos autores de diferente manera, utilizándose generalmente la expresión causas de justificación. Algunos otros autores utilizan la denominación causas que excluyen la incriminación; nuestro código penal usa la expresión circunstancias excluyentes de responsabilidad y algunos otros autores, hablan de causa excluyente de responsabilidad; otros más hablan de causas de inincriminación, etc.

b) CONCEPTO

Maggiore nos dice que: "La Ley del mismo modo que puede acriminar un hecho, puede descriminarlo, es decir, puede quitarle el predicado de criminalidad, haciendo secundum ius (conforme a derecho) lo que es contra ius (contrario al derecho), agregando que de esa manera "justifica" la acción, esto es, vuelve a poner dentro de la órbita del derecho, una acción que debía ser excluida de ahí".⁵

Antolisei nos dice: "Es aquella especial situación en la que un hecho que normalmente está prohibido por la Ley Penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone".⁷

Castellanos Tena, afirma que: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica".⁹

Consideramos que las causas de licitud aquecllas circunstancias que al presentarse excluyen la responsabilidad penal así hayan realizado una conducta típica y antijurídica.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia del fuero común y en la República Mexicana en materia del fuero común federal en su artículo quince nos habla de: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo y obediencia jerárquica.

c) LEGITIMA DEFENSA

Para Cuello Cañón es: "Legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor"¹¹

Para Franz Von Liszt: "se legítima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante"¹²

Para Jiménez de Asua: "La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios"¹³

El código penal en su artículo quince fracción III no dice: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende"¹⁴

Los elementos de la legítima defensa son:

- 1) agresión.
- 2) actual
- 3) violenta.
- 4) sin derecho.
- 5) de la cual resulta un peligro inminente.

1). Agresión. Nos dice Mezguer: "la conducta de un ser viviente que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos"¹⁵

2). Actual. Deriva del latín *actualis*, de *actus*, acto, y significa: presente, como bien lo establece Bernardino Alimena: "La defensa privada, por tanto, es legítima mientras es necesaria; es decir, mientras dura la actualidad del peligro, no antes ni después. No antes porque an-

tes del que el peligro empiece, la defensa no es necesaria; tampoco después, porque cesado el peligro, solo puede hablarse de venganza y no de defensa, pues no se puede impedir lo que ya ha sucedido".¹⁶

3). Violenta. Los tribunales han establecido: "agresión violenta es la ejecutada con ímpetu y fuerza de razón y de justicia".¹⁷

Aunque ha sido ampliamente discutido por muchos tratadistas que la violencia es esencia de la agresión pensando que siendo la agresión una conducta con la cual el agente pone en peligro un bien jurídicamente protegido, no habiendo razón para que la agresión sea violenta.

4). Sin derecho. La anti-juridicidad de la agresión nos lleva a estudiar los casos en los que se pueden dar:

- No cabe la defensa contra una conducta lícita.
- Procede la legítima defensa contra el exceso en la legítima defensa.
- Legítima defensa contra lo inimputable.
- Legítima defensa del inimputable.
- Legítima defensa contra el inculpable.

5). De la cual resulte un peligro inminente. Inminente es lo que está para suceder prontamente. La ley refiere lo inminente no a la agresión sino al peligro.

El maestro Fernando Castañanos nos menciona que debe también tomarse en cuenta que la agresión ha de amenazar bienes jurídicamente tutelados pertenecientes al que se defiende o a terceros a quienes se defiende; así como que exista una necesidad racional de la defensa empleada y que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.

Exceso en la legítima defensa Soler llama exceso en la legítima defensa a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Hay exceso en la defensa cuando el agredido va más allá de lo

necesario para repeler la agresión.

En el estudio del presente delito especial la legítima defensa no se podrá dar.

d). ESTADO DE NECESIDAD

Cuello Calón nos dice: "Que es el peligro actual o inmediato para bienes, jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona".¹⁸

Franz Von Liszt lo define: "Es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos".¹⁹

El artículo quince fracción IV del Código Penal nos dice: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".²⁰

Elementos del estado de necesidad.

El maestro Fernando Castellanos nos dice:

- 1º. Una situación de peligro, real actual o inminente.
- 2º. Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente.
- 3º. Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado.
- 4º. Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.
- 5º. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Diferencias con la legítima defensa.

La primera diferencia que encontramos es que el estado de necesidad es una acción o ataque y en la defensa es reacción contra el ataque.

La segunda diferencia en la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella.

La tercera diferencia la legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión) y otro lícito (la reacción contra-ataque o defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

En el estudio de nuestro delito especial no se da el estado de necesidad en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

e) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

El artículo 15 fracc. V del Código Penal de 1931, nos dice: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber, o ejercer el derecho.

En esta causa de licitud se exige la racionalidad del medio empleado. Francisco Gonzáles de la Vega escribe: "Existen ciertas clases de deportes como la natación, la equitación, etc. que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participantes para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado, no puede existir problema de inculpación".²¹ Incluso se insiste en que el estudio, de las causas de licitud, cumplimiento de un deber y ejercicio de un Derecho, se debería estudiar conjuntamente como ejemplo, de esta causa de licitud podremos hablar de las lesiones consecutivas de tratamiento médico-quirúrgicos.

Esta excluyente de responsabilidad no puede presentarse en el delito en estudio.

f) EJERCICIO DE UN DERECHO

Esta regulado también por el artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, en la República Mexicana en materia del Fuero Común Federal. Como lo establecimos en el capítulo anterior esta causa de licitud se debe de estudiar conjuntamente con el cumplimiento de un deber, y retomamos lo manifestado por el maestro González de la Vega, en el inciso anterior, en cuanto a la práctica de un deporte, las lesiones inferidas en el ejercicio del Derecho de corregir, en general esta causa de licitud, se exige también, la racionalidad del medio empleado.

En el delito establecido por la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, no se da.

g) IMPEDIMENTO LEGITIMO

Se establece en el artículo 15 fracción VIII del Código Penal, para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y en la República Mexicana en materia del fuero común Federal, que textualmente dice: "Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por impedimento legítimo." Emerge, el principio del interés preponderante, adviertase claramente que el comportamiento es siempre omisivo, ejemplo en su del sujeto que se niega a declarar por impedirsele el secreto profesional.

En el delito especial en estudio no se da.

h) OBEDIENCIA JERARQUICA

Se establece en el artículo 15 fracción VII del Código Penal, para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y en la República Mexicana, en materia del fuero común Federal y que textualmente dice: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que

el acusado la conocía".

Carranca y Trujillo señala que: "los requisitos para que pueda prestarse, la obediencia jerárquica son:

- a) Existencia de una relación jerárquica-legítima.
- b) Que el mandato a lo menos tenga apariencia de licitud aunque en sí sea ilícito.
- c) Que subsidiariamente la prueba no acredite que el sujeto conocía que el mandato era delictuoso".

En la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura es muy difícil que se de esta causa de licitud, puesto que si vemos los elementos que constituyen a la obediencia jerárquica, encontramos, que el mandato a lo menos tenga apariencia de licitud, será muy difícil en el caso del tormento, que un funcionario ignore, la existencia de nuestro delito especial, y en cuanto a los sufrimientos graves, es difícil encontrar que en el ejemplo de la persona a la , que se le niega el agua, el sujeto activo, puede manifestar, que esta circunstancia no es notoria.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Prólogo a la tesis profesional de R. Higuera Gil, pág. 11
2. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, T I, pág. 284.
3. Citado por Sebastián Soler en su obra T, I pág. 244.
4. Manual de Derecho Penal Mexicano, Méx. 1967, pág. 169.
5. Derecho Penal Mexicano Tomo I, México 1974, pág. 213.
6. Lineamientos elementales de Derecho Penal ed. XXIII., ed. Porrúa, S. A., México 1986 pág. 178.
7. Lineamientos elementales de Derecho Penal, pág. 285, 8a. edición, 1947.
8. Derecho Penal I pág. 357. Ed. Tamis, Bogotá, 1954.
9. Manual de Derecho Penal, pág. 201. Ed. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1950.
10. Lineamientos elementales de Derecho Penal, México, 1967 pág. 169.
11. Derecho Penal, pág. 341. 5a. edición, Barcelona, 1947.
12. Tratado de Derecho Penal T. II, pág. 332, 5a. Ed. Madrid, 1927.
13. La Ley y el Delito, pág. 363, Caracas, 1945.
14. Código Penal para el Distrito Federal en materia común y en la República Mexicana en materia común Federal.
15. Tratado de Derecho Penal, T p. 434. Madrid, 1946.
16. Principio de Derecho Penal, I y II pp. 136-137 Madrid 1916.
17. Anales de Jurisprudencia, II, p. 181.
18. Lineamientos Elementales de Derecho, T. I pág. 362.
19. Tratado de Derecho Penal pág. 341, T. II, Reus, Madrid, 1927.
20. Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común, y para toda la República Mexicana en materia común Federal.
21. Derecho Penal Mexicano, pág. 18 y 19, 5a. edición, 1958.
22. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, México 1974, pág. 371.

CAPITULO VIII

LA CULPABILIDAD

1. LA IMPUTABILIDAD

a). *La imputabilidad en el delito en estudio*

2. LA INIMPUTABILIDAD

a). *Estado de inconciencia producido por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes y enervantes.*

b). *Estado de inconciencia producido por toxinfeción.*

c). *Estado de inconciencia producida por trastornos mentales.*

d). *El miedo grave.*

e). *Acciones libres en su causa.*

3. LA CULPABILIDAD

A). *Concepto.*

B). *Naturaleza.*

C). *Especies de culpabilidad*

a). *Dolo.*

b). *Diversas clases de dolo.*

c). *La culpa.*

d). *La preterintencionalidad.*

4. LA INCULPABILIDAD

A). *Causas de la inculpabilidad.*

a). *El error.*

b). *Coacción sobre la voluntad*

c). *Caso fortuito*

d). *No exigibilidad de otra conducta.*

B). *Hipótesis de inculpabilidad.*

a). *Estado de necesidad.*

b). Encubrimiento entre parientes.

c). Aborto por causas imprudenciales o sentimentales.

LA CULPABILIDAD

1. LA IMPUTABILIDAD

Para que un sujeto pueda ser culpable es necesario que sea imputable para que esto se dé, el sujeto debe tener capacidad de entender y de querer o sea tener la aptitud intelectual y volitiva por lo cual algunos autores han tratado de describirlo haciendo mención si la imputabilidad es un presupuesto del delito o de la culpabilidad el maestro Fernando Castellanos Tena la define en la forma siguiente: "Como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal; por lo cual la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o simiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito."¹

El maestro Porte Petit también sostiene: "que la imputabilidad no constituye un elemento del delito sino un presupuesto general del mismo puesto que lo integra como un presupuesto general del delito penal"²

Carranca y Trujillo nos manifiesta: "Que será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana"³.

Max Ernesto Mayer considera que: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente"⁴

El profesor Eduardo López Betancourt es partidario del criterio de considerar a la imputabilidad como presupuesto del delito y no de la culpabilidad.

De lo anterior debemos deducir que no basta que un sujeto reali-

se una conducta típica antijurídica para que sea culpable sino que también se requiere que haya actuado con voluntad y conocimiento.

a) LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO EN ESTUDIO

Si entendemos por imputabilidad la capacidad que tiene el sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico conciente y voluntariamente dentro del orden jurídico motivo por lo cual debemos de hablar sobre la calidad del sujeto referido al desarrollo y salud mental y no en sí al acto; y aquellos cuya conducta esta descrita por el artículo 1º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura y la cual menciona textualmente: "Art. 1º comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido"; y lo cometera si su conducta es de una forma conciente y voluntaria.

2. LA INIMPUTABILIDAD

Es el aspecto negativo de la imputabilidad y en la cual se suprime la capacidad de entender y de querer en el Derecho Penal.

Entre la inimputabilidad encontramos el estado de inconciencia producido por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes y enerbantes; el estado de *bravonencia* producido por *toxinfeción*; el estado de inconciencia producida por trastornos mentales; y el miedo grave.

a) ESTADO DE INCONCIENCIA PRODUCIDO POR EL EMPLEO DE SUSTANCIAS TOXICAS, EMBRIAGANTES Y ENERBANTES.

La Ley presupone que las personas que se encuentran en el estado de inconciencia producido por las sustancias tóxicas embriagantes y enerbantes no son responsables por los delitos que pudieran cometer ya que

no tienen esa capacidad de entender y de desear ninguna conducta, excepto que se presente lo que se ha denominado, "Acciones Liberae in causa" o sea las acciones libres en su causa y que estudiaremos por separado.

b) ESTADO DE INCONCIENCIA PRODUCIDO POR TOXINFECCION

Suelen darse casos de enfermedades que trastornan la mente del individuo haciéndolo caer en estado de inconciencia; cuando el individuo o sujeto activo lleva a cabo un acto delictuoso por las consecuencias de un estado de inconciencia no le será imputado, por carecer de la capacidad de entendimiento y voluntad.

c) ESTADO DE INCONCIENCIA PRODUCIDA POR TRASTORNOS MENTALES

Anteriormente a las reformas de 1933 el Código Penal distinguía estados de inconciencia permanente y transitoria manifestaba que los trastornos mentales permanentes a los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales; y por otro lado en su artículo quince fracción segunda describía el trastorno mental transitorio.

Actualmente quedan comprendidos los dos trastornos en el artículo quince fracción segunda del Código Penal de 1931 que dice: "Art. 15^o fracción II padecer el inculpaado al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión,..."

Por lo cual debemos entender que trastorno mental es la perturbación de las facultades psíquicas sean temporales o permanentes debiendo demostrar la magnitud del mismo en el agente activo para comprender el carácter ilícito del hecho realizado. Debiendo aclarar que actualmente a los locos, idiotas, imbeciles, sordomudos y menores de edad les toma en cuenta jurídicamente y legisla dando medidas de seguridad y de tutela.

d) EL MIEDO GRAVE

La fracción del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República Mexicana en materia del fuero común Federal nos establece: "obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del Agente".

Debe tomarse en cuenta que el Código Penal en el Artículo 15 fracción VI ya se habla a favor de terceros.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales, el miedo se enfrenta en la imaginación agregando que es posible la existencia del temor sin el miedo. En el temor el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por esto afecta la capacidad o aptitud psicológica por lo cual constituye una causa de inimputabilidad.

e) ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA

Establecimos en el estado de inconciencia producido por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes y enervantes, que son causas de inimputabilidad para cuando el sujeto antes de actuar voluntaria o culpablemente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito, a estas acciones se les llama "liberae in causa" estas personas son imputables incluso la Suprema Corte de Justicia ha establecido que aún cuando se pruebe que el sujeto se hallaba al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad incluso en la parte final del Artículo 15 fracción II del Código Penal de 1931 nos dice: Art. 15 fracción II: ...Excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

C) ESPECTES DE CULPABILIDAD

El artículo 8º nos establece que los delitos pueden ser: intencionales; no intencionales o de imprudencia; y preterintencionales.

a) DOLO

Según Cuello Calón: "El dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso".⁹

Jiménez de Asúa lo entiende: "Como la producción de un resultado antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".¹⁰

Fernando Castellanos lo define: "El dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".¹¹

De lo cual se deduce que en el dolo existen dos elementos el ético, y el otro volitivo o emocional, el elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; el volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto.

b) DIVERSAS CLASES DE DOLO

Para aclarar el tema de cuantas clases de dolo existen los tratadistas han hablado de un sin número de dolos por lo cual y siguiendo al maestro Fernando Castellanos hablaremos de los principales los cuales los divide en un cuadro sinóptico de la forma siguiente:

Directo El resultado coincide con el propósito del agente. (Decide privar de la vida a otro y lo mata).

Indirecto El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. (Para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato).

Dolo

Indeterminado Intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial. (Anarquista que lanza bombas).

Eventual Se desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. (Incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el vecedor muera o sufra lesiones).

c) LA CULPA

Cuello Calón nos manifiesta: "Que existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley".¹²

Mezguer considera: "Que actúa culposamente quien inflige un deber de cuidado que personalmente le incumbe y que cuyo resultado puede preveer".¹³

El Código Penal de 1951 en su Artículo 9° nos dice en su párrafo segundo obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le im-

ponen.

Diversas clases de culpa

Existen dos clases de culpa principalmente: conciente, con previ
sión o con representación; e inconciente sin previ
sión o sin representación.

La culpa conciente, con previ
sión o con representación, existe
cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no se
lamentamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurra.

La culpa es inconciente, sin previ
sión o sin representación, cuando
no se prevee un resultado previsible, es pues una conducta en donde no
se prevee lo previsible y evitable.

Es importante distinguir entre el dolo eventual y la culpa conciente. Mientras que en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia; en la culpa con previ
sión no se quiere, antes bien, se abriga la esperanza que no se producirá, aunque en los dos existe la voluntariedad de la conducta.

d) LA PRETERINTENCIONALIDAD

Como se ha establecido antes de las Reformas al Código Penal en 1983 se hablaba exclusivamente de que los delitos podrían ser dolosos y culpables pero con estas reformas ya el artículo 8° del Código de 1931 nos dice que los delitos pueden ser: I intencionales; II no intencionales o de imprudencia; III preterintencionales, y en el artículo 9° en su párrafo tercero nos dice que: obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

El profesor Celestino Porte Petit al comentar las reformas al Código Penal manifiesta: "Que con la preterintención se evita sancionar como intencionales conductas que realmente no lo son, como ocurren cuando el responsable del ilícito quiere causar un delito menor y ocasiona imprudencial

mente uno mas grave".¹⁴

Para el profesor Ignacio Villalobos: "más que delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional por sobre pasar su efecto el límite propuesto por el Agente".¹⁵

Incluso debemos mencionar que en el Artículo 60 fracción VI del Código Penal de 1931 establece que en caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuera intencional.

4. LA INculpABILIDAD

Es la ausencia de culpabilidad pero el maestro Jiménez de Asúa: "consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".¹⁶

Debemos hablar que la inculpabilidad se dará cuando no se encuentren los elementos esenciales de la culpabilidad, los cuales ya establecimos son el conocimiento y la voluntad.

A) CAUSAS DE INculpABILIDAD

Si establecimos que para que un sujeto sea culpable se necesita que en su conducta tenga los elementos intelectual y volitivo la falta de uno de ellos o de ambos debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

El maestro Fernando Castellanos manifiesta que en estricto rigor, las causas de inculpabilidad son: "El error esencial de hecho (Ataque al elemento intelectual), y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo)".¹⁷

Algunos otros autores nos hablan que las causas de inculpabilidad son: el error; coacción sobre la voluntad; caso fortuito; y la no exigibilidad de otra conducta.

a) EL ERROR

El Código Penal de 1931 en su artículo 15 fracción XI nos dice realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre antijuridicidad de su conducta. Mientras en el error sí tiene una falsa apreciación de la realidad; en la ignorancia hay ausencia de conocimiento.

El error se divide en: de hecho y de derecho el de hecho en esencial y accidental; el error accidental se divide en error en el golpe, error en la persona y error en el delito; y error esencial se divide en error de tipo y error de licitud.

	esencial	error de tipo
		error de licitud
de hecho		error en el golpe
ERROR	accidental	error en la persona
		error en el delito

de Derecho

Error de derecho

Es el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no

justifica ni autoriza su violación, por lo tanto no produce efectos de eximente la ignorancia de la Ley a nadie aprovecha, el Código Penal en su artículo 59 bis nos dice: Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de esta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito del que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.

Error de hecho

Será eximente, siempre y cuando es esencial e invencible, ya que si es vencible el sujeto pudo y debió prever el error, no presentándose la inculpabilidad.

Error esencial

En este el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

Error de tipo

Quien en virtud de un error esencial e invencible crea típica su actuación, indudablemente la considera lícita, acorde con el derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

Error de licitud

Cuando el sujeto sabiendo que actúa típicamente cree hacerlo protegido por un justificante.

Error accidental

Aparece si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho sino secundarias.

Error en el golpe

Se le conoce también por su significado en latín como aberratio ictus y se da cuando el resultado no es el querido pero a él equivalente.

Error en la persona

Es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito (aberratio in persona).

Error en el delito

Si se ocasiona un suceso diferente al deseado (aberratio delicti).

b) COACCION SOBRE LA VOLUNTAD

Dicha fuerza será procedente como causa de inculpabilidad, cuando afecte el elemento volitivo del sujeto pero este conserve las facultades de juicio y decisión.

El artículo 15 fracción VI del Código Penal de 1931 nos establece: Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

También es conocida como vis compulsiva o fuerza moral.

c) CASO FORTUITO

Se encuentra reglamentado en el artículo 15 fracción X del Código Penal de 1931:

"Artículo 15.- son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Fracción X.- causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.¹⁸

El Profesor Franco Guzman al comentar la disposición jurídica antes mencionada afirma: "Que en realidad no se trata de una causa de inculpabilidad; si el hecho realizado es lícito, no puede ser antijurídico; sino es antijurídico, no esta en condiciones de ser culpable"¹⁹.

En consecuencia el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad si la conducta del agente activo es sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, no puede atribuirse al sujeto por que no lo quiere, ni omitió hacer alguno de cuidado o diligencia.

d) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Como lo ha expresado el maestro Fernando Castellanos: "La inculpabilidad debe referirse a dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad"²⁰.

B) HIPÓTESIS DE INculpABILIDAD

a) ESTADO DE NECESIDAD

Se establece que hablando de un caso de estado necesario debe tratarse de bienes de la misma entidad o sea de un valor equivalente y si los bienes son desiguales, solo se integrará una causa de justificación cuando el sacrificado sea de menor intensidad, por lo tanto quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, la conducta es delictuosa, más debe operar en su favor un perdón o una excusa y se encuentra regulado en el artículo 15 fracción IV del Código Penal en vigor el cual nos dice:

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Fracción IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviera el poder jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

b) ENCUBRIMIENTO ENTRE PARIENTES

Se encuentra establecido en el artículo 400 del Código Penal vigente en el último párrafo en donde se manifiesta que no se aplicara la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate: a) los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) el conyuge la concubina el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) los que esten ligados con el delincuente por amor, respeto gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

c) ABORTO POR CAUSAS IMPRUDENCIALES O SENTIMENTALES

Estableceremos que no es posible sancionar a la mujer, que por causas imprudenciales aborta, ni mucho menos obligar a una mujer el embarazo de un hijo no deseado, y aunque antes de las reformas de 1985 el Código Penal vigente establecía una serie de condiciones para que pudiera practicarse el aborto en caso de violación, como lo era el que no hubiera pasado determinado tiempo, etc., actualmente el artículo 333 del Código Penal vigente establece:

Artículo 333.- No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Ed. XXIII, Editorial Porrúa, págs. 217 y 218, México.
2. *Programa*, pág. 388, México.
3. *Derecho Penal Mexicano*, T. I, pág. 222, 4a. Edición, 1955.
4. Mencionado por Fernando Castellanos, en su obra *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. XXIII, Editorial Porrúa, pág. 218, México.
5. *La Ley y el Delito*, pág. 444, Caracas, 1945.
6. *Derecho Penal*, T. I, pág. 290, 8a. Edición.
7. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*, pág. 49, Edición 1954.
8. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Edición XXIII, Editorial Porrúa, pág. 234, México.
9. *Derecho Penal*, 8a. Edición, T. I, pág. 502.
10. *La Ley y el Delito*, pág. 459, Caracas, 1945.
11. *Ob. cit.*, Edición XXIII, pág. 239, México.
12. *Ob. cit.*, T. I, pág. 325, 8a. Edición.
13. *Tratado de Derecho Penal*, T. II, pág. 171, 2a. Edición, Madrid.
14. *Cfr. Código Penal para el Distrito Federal*, pág. 20, Ed. Serie Legislación Mexicana, México 1984.
15. *Derecho Penal Mexicano*, 3a. Edición, pág. 324 y ss., Porrúa, México 1975.
16. *La Ley y el Delito*, pág. 480, Caracas, 1945.
17. *Ob. cit.*, Edición XXIII, pág. 258, México.

18. *Código Penal, para el Distrito Federal en materia del fuero común, y en la República Mexicana en materia del fuero común federal.*
19. *La culpabilidad y su aspecto negativo. Criminología, julio de 1956, número 7, pág. 463.*
20. *Ob. cit., Edición XXIII, pág. 270, México.*

CAPITULO IX

PUNIBILIDAD

1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE LAS MISMAS.

a). *Concepto.*

2. LA PUNIBILIDAD

a) *Concepto.*

3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

a) *Concepto.*

4. EXCUSAS ABSOLUTORIAS RECONOCIDAS POR LA LEY

a) *Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.*

b) *Excusa en razón de la mínima temibilidad.*

I CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE LAS MISMAS

a) CONCEPTO

Las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, si bien es cierto que se contiene en el tipo se trata de caracteres o partes integrantes de la descripción legal.

No se ha establecido perfectamente en la doctrina la naturaleza jurídica de estas generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

En cuanto a la ausencia de punibilidad son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

2. LA PUNIBILIDAD

Se ha establecido grandes discusiones, dentro de la doctrina para determinar si la punibilidad es un elemento esencial del delito por ejemplo el maestro Porte Petit nos manifiesta: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la Ley Mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. Tampoco vale negar a la penalidad el rango del carácter del delito base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias".¹

Raúl Carrancá al hablar de las excusas absolutorias manifies-

ta: "Que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena. De esto se infiere que la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable"²

a) CONCEPTO

Para el maestro Fernando Castellanos: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción"³

El maestro Fernando Castellanos hace una serie de relaciones respecto de la aplicación de la pena en cuanto que se llenen los elementos del tipo resumiendo en la forma siguiente: "punibilidad es: a) merecimiento de penas; b) conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación jurídica de las penas señaladas en la Ley"⁴

Pavón Vasconcelos entiende por punibilidad "La amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictados para garantizar la permanencia del orden social"⁵

Por lo ya mencionado en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura en su artículo 2o. que manifiesta:

Artículo 2o.- "Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta. Si además de la tortura

resulta delito diverso, se estará a las reglas de concurso de delitos." O sea que la punibilidad en el delito en estudio se encuentra perfectamente determinado en este artículo e incluso la misma Ley en su artículo 30, nos hace mención que no se justifica la tortura aunque se invoque o existan circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna, urgencias en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Es el elemento negativo de la punibilidad el estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito, conducta, tipicidad, anti-juridicidad, y culpabilidad permanecen inalterables solo se excluyen la posibilidad de punición diferentes nombres se le han asignado a las excusas absolutorias como lo son:

Causas o motivos de impunidad.

Causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto y que no hacen mas que excluir la pena.

a) CONCEPTO

Para el maestro Fernando Castellanos: "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena"⁶.

Cuello Calón nos dice: "la excusa absolutoria es en realidad, un perdón legal"⁷.

4. EXCUSAS ABSOLUTORIAS RECONOCIDAS POR LA LEY

El Código Penal vigente, reconoce una serie de excusas absolutivas como lo son lo dispuesto en el artículo 375 del Código Penal y que se le denomina excusa en razón de la mínima temibilidad, misma que trataremos por separado, así como lo dispuesto por el artículo 335 del Código Penal vigente y que se refiere al entorazo no deseado por causa de violación y que trataremos también por separado, el Código en cuestión también en su artículo 379 nos habla sobre una excusa absolutiva de indigencia mencionándonos que no se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento; también encontramos otra excusa absolutoria en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 400 del Código Penal en cuanto al encubrimiento, misma que también trataremos por separado como se ve perfectamente en lo anteriormente descrito, la ley establece una serie de excusas absolutivas en donde por cuestiones extrajurídicas, llámense éticas, económicas o de cualquier otro índole y a pesar de existir una conducta típica, antijurídica y culpable la misma ley otorga un perdón para que no se le aplique la sanción, e incluso mencionaremos alguna de las excusas absolutivas que con las reformas de 1955 se le hicieron al Código Penal, en donde desaparecieron o se transformaron, por ejemplo, anteriormente se mencionaba que no existía robo, fraude y abuso de confianza entre ascendiente y descendiente pero si alguna otra persona intervenía, a él sí le resultaba responsabilidad penal.

a) EXCUSA EN RAZÓN DE LA CONSERVACIÓN DEL NUCLEO FAMILIAR

Hablaremos inicialmente de como la ley y en especial el Código Penal trata de perdonar algunas penalidades por la comisión de delitos, que si la conducta fuera cometida por otra persona serían sancionadas, pero por tratar de conservar las relaciones familiares extingue la pena, tal es el caso del delito de encubrimiento, el cual en el artículo 400 en su último párrafo lo establece:

Artículo 400 último párrafo ... No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV cuando se trate de:

- a). Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b). El conyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo;...

Otro caso en donde la Ley por motivos familiares exime de la pena a los ascendientes, descendientes, conyuges o hermanos del profugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el 2o. grado es el delito de evasión de presos y en el artículo 151 del Código vigente establece que estas personas están exentas de toda sanción, excepto en el caso de que hay mediado violencia en las personas o fuerza en las cosas.

b) EXCUSA EN RAZÓN DE MINIMA TEMIBILIDAD

El artículo 375 del Código Penal vigente nos establece:

Artículo 375. Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, se ha restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Aquí se demuestra perfectamente la mínima temibilidad del agente activo otro de los casos en que se demuestra esta situación se encuentra previsto en el artículo 379 del Código Penal vigente:

Artículo 379. No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*, pág. 59 y ss.
2. *Derecho Penal Mexicano*, T. II, pág. 125, México, 1956.
3. *Líneamientos elementales de Derecho Penal*, Ed. XXIII, pág. 275, Editorial Porrúa, México.
4. *Ob. cit.*, Edición XXIII, pág. 275, México.
5. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, México, 1974, pág. 395.
6. *Ob. cit.*, Edición XXIII, pág. 276, México.
7. *Derecho Penal T. I.*, pág. 504, 8a. Edición.

CAPITULO X

FORMAS DE APARICION DE DELITO

1. EL ITER CRIMINIS

- A) Fases del Iter criminis
- B) La tentativa
 - a) Concepto
 - b) Elementos
 - c) Formas de tentativa
 - d) Punibilidad de la tentativa

2. LA PARTICIPACION

- a) Concepto
- b) Formas de participación
- c) El encubrimiento

3. EL CONCURSO DE DELITO

- a) Formas de concurso

4. EL CONCURSO APARENTE DE LEYES

FORMAS DE APARICIÓN DE DELITO

1. EL ITER CRIMINIS

Se le denomina camino del crimen ya que debe de tomarse en cuenta desde el momento en que se concibe el delito hasta la culminación del mismo o incluso hasta la tentativa o sea desde su iniciación o hasta su total agotamiento.

En cuanto a los delitos culposos empieza desde el incumplimiento de un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen o sea la falta de precaución o cautela que debe poner para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico, éste no se puede dar en grado de tentativa, puesto que no existe la voluntad de cometer el ilícito.

A) FASES DEL ITER CRIMINIS

El delito nace como idea en la mente del hombre para aparecer posteriormente externamente hasta el momento antes de exteriorizarse se le llama fase interna, con la manifestación principia la fase externa la cual termina con la consumación, para mayor claridad utilizaremos el cuadro sinóptico del maestro Fernando Castellanos:¹

	Idea criminal o ideación
Fase interna	Deliberación
	Resolución
Iter Crimínis	Manifestación
Fase externa	Preparación
	Ejecución (tentativa o consumación).

Fase interna

Idea criminosa o ideación

Aparece en la mente la tentación de delinquir la cual puede ser acogida o desairada por el sujeto, si este permanece con la idea ahí puede surgir la siguiente etapa que es la deliberación.

Deliberación

Esta se da en la meditación sobre la idea criminosa o ideación analizando el pro y la contra es una lucha entre la idea criminosa y fuerzas de otro índole, como las morales, religiosas, etc. pasando a la siguiente etapa que es la resolución.

Resolución

En esta etapa el sujeto determina la intención y voluntad de cometer el ilícito y aunque existe ya esa voluntad de delinquir no se ha exteriorizado, solo existe el propósito en la mente.

Como es de verse en la fase interna no existe el delito en sí, puesto que el derecho tiene como elemento esencial el de exterioridad y al no darse en esta fase no existe el delito hasta que se da la fase externa.

Fase Externa

Manifestación

La idea criminosa aflora al exterior surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente solo en la mente del sujeto, para pasar a la siguiente etapa que es la de preparación.

Preparación

Estos actos se producen después de la manifestación y antes de la ejecución, Jiménez de Asúa: "Que los actos preparatorios no constituye la ejecución del delito proyectado, pero se refiere a él en la intención del agente"².

Sebastián Soler los define: "Como aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado"³.

Ejecución

El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos deversos aspectos: tentativa o consumación. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos del tipo legal.

B) LA TENTATIVA

Debemos diferenciarla de los actos preparatorios, ya que en estos no existe todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; en cambio en la tentativa existe un principio de ejecución por lo cual existe la penetración en el núcleo del tipo; penetrar en el núcleo del tipo es ejecutar algo en relación con el tipo del delito del que se trata.

a) CONCEPTO

Según Sebastián Soler: "La tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste"⁴.

Jiménez de Asúa define: "La tentativa como a la ejecución incompleta de un delito"⁵.

Fernando Castellanos la define: "Como los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto"⁶.

Cuello Cañón la define: "Cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito se interrumpe esta por causas ajenas a la voluntad del agente surge la figura jurídica de la tentativa"⁷.

b) ELEMENTOS

Debemos hablar de tres aspectos importantes que forman a la tentativa:

1. La intención de cometer un delito determinado.
2. Que haya un principio de ejecución del delito, o sea que se haya dado comienzo a la realización de actos propios y característicos del delito.
3. Que la ejecución se interrumpa por causas ajenas a la voluntad del agente.

c) FORMAS DE TENTATIVA

Se habla de dos clases de tentativas:

Tentativa acabada o delito frustrado.

Tentativa inacabada o delito intentado.

Tentativa acabada o delito frustrado

Quando el agente empieza todas las medidas adecuadas para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa inacabada o delito intentado

Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado,

pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución.

d) PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

En cuanto a la punibilidad por la tentativa es de equidad sancionarla en forma menos enérgica a el delito consumado, puesto que mientras en la consumación además de la violación de la norma jurídica se lesionan bienes protegidos por el derecho; en la tentativa se infringe la norma, pero solo se ponen en peligro esos bienes. Si el agente activo se desiste espontáneamente de su acción ruminosa no es punible la tentativa.

En cuanto a la punibilidad de la tentativa debemos referirnos primeramente a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal vigente:

Artículo 63. A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les deberá imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

En relación con lo dispuesto con el artículo 12 del mismo ordenamiento del Código Penal vigente:

Artículo 12. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la

consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a esta se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Debe hacerse notar que la redacción del precepto reformado, a primera vista parece excluir la tentativa inacabada, por referirse a la ejecución de la conducta que debería producir el delito o a la omisión de la propia para evitarlo; sin embargo no es preciso la realización u omisión de todos los actos a veces integrantes de la conducta; por lo mismo, es dable concluir que en el dispositivo se capta tanto la tentativa acabada como la inacabada.

2. LA PARTICIPACION

A veces la naturaleza misma de algunos delitos requiere la pluralidad de sujetos como por ejemplo en la violación tumultuaria en donde la intervención de dos o más personas, es una condición indispensable para la configuración del tipo pero cuando en la práctica dos o más sujetos conjuntamente realizan un mismo delito estamos ante la presencia de la participación.

a) CONCEPTO

Fernando Castellanos la define: "Como la voluntaria operación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad"⁸.

Villalobos la define: "Como la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se consideran partícipes"⁹.

b) FORMAS DE PARTICIPACION

Como se ha visto, la participación precisa de varios sujetos que

encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención, es claro que todos son causa de la infracción, pero no siempre lo serán en el mismo grado, sino que es tana en relación con la actividad o inactividad de cada uno de donde surgen varias formas, se habla de responsables principales y accesorios; autor principal es el que concebir prepara o ejecuta el acto delictuoso; los delinquentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

Se habla también de autores materiales y autores intelectuales estaremos en presencia de autores materiales que físicamente se les denomina coautores a los que ejecutan el ilícito; y hablaremos de coautores intelectuales a los que idean y preparan el delito aunque estos últimos pueden reunir las dos características.

Maggiore clasifica las formas de participación según: "El grado, la calidad, el tiempo y la eficacia"¹⁰

Según el grado. La participación puede ser principal y accesoria.

Según la calidad. La participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; y la física como la ejecución del delito.

En razón del tiempo. La participación es anterior si el acuerdo es previo a la comisión del delito; concomitante si la temporalidad es la referida al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

Según la eficacia. La participación es necesaria y no necesaria de acuerdo con la naturaleza del delito ya sea que esta exija o no, para su comisión el concurso de personas.

El Código Penal vigente en el artículo 13 nos establece quienes son las personas responsables de los delitos:

Artículo 13. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Debiendo relacionar con el anterior artículo el 14 del Código Penal vigente:

Artículo 14. Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

c) EL ENCUBRIMIENTO

Dentro del Código Penal el encubrimiento se encuadra tanto como forma de participación en el artículo 13, Fracción VII como en el artículo 400:

Artículo 13. Son responsables del delito:

Fracción VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y...

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días multa al que:

- I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos, o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delinquentes; y

- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgos para su persona impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

O sea que existen dos formas de participación una que se encuentra en el artículo 13 fracción VII del Código Penal vigente y la otra es un delito autónomo en el artículo 400 del mismo ordenamiento en el delito de encubrimiento; respecto a esta cuestión Fernández Doblado expresa: "Como consecuencia lógica de vincular el concurso de personas en el delito con la teoría de la causalidad, se excluye de aquella toda forma de intervención que tuviera influjo causal en el resultado es decir, que no hubiera puesto una condición anterior a este; si bien entre los modos de concurrencia criminal se admite junto con los anteriores concomitantes, a los posteriores; en este último caso, estos deben estar ligados al delito en relación de causa efecto, como sucede con la promesa anterior. Fuera de estos casos la figura de los cómplices posteriores resultaría tan contradictoria como la de la causa posterior al efecto"¹¹

3. EL CONCURSO DE DELITO

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas.

a) FORMAS DE CONCURSO

Existen las siguientes formas de concurso de delitos: Unidad de acción y de resultado; unidad de acción y pluralidad de resultados; pluralidad de acciones y unidad de resultado; y pluralidad de acciones y de resultados.

Unidad de acción y de resultado

Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente; se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica.

Unidad de acción y pluralidad de resultados

En este caso aparece el concurso ideal o *formal*, si con una sola actuación se infringe varias disposiciones penales. En el concurso ideal o formal, se advierte una doble o múltiple infracción, es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.

En cuanto al concurso ideal el artículo 15 del Código Penal vigente nos dice:

Artículo 15. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Y para la punibilidad en caso de concurso ideal el artículo 64 del Código Penal vigente nos dice:

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del Libro primero.

Pluralidad de acciones y unidad de resultado

Una conducta reiteradamente delictuosa puede lesionar el mismo bien tutelado por el derecho las acciones son múltiples pero una lesión jurídica. Se habla entonces del delito continuado. Consiste en una

dad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico. El artículo 70. del Código Penal vigente en su fracción III nos dice:

Artículo 70. Fracción III continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Para la punibilidad del delito continuado el artículo 64 del Código Penal vigente nos dice en su último párrafo:

Artículo 64 ...En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

Pluralidad de acciones y de resultados

Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se esta frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes que con relación a tipos diversos.

Una segunda hipótesis se encuentra establecida en el artículo 18 última parte del Código Penal vigente:

Artículo 18. ...Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En cuanto a la punibilidad para el concurso real el artículo 64 segundo párrafo del ordenamiento en cuestión nos dice:

Artículo 64. Segundo párrafo. El caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca, la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

Los tratadistas señalan tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material, a saber: acumulación material,

absorción y acumulación jurídica.

Acumulación material

Se suman las penas correspondientes a cada delito.

Absorción

Sólo se impone la pena del delito más grave, pues este absorbe a los demás.

Acumulación jurídica

Se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable.

El Código Penal vigente parece acogerse a los tres sistemas; el artículo 64 permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor (absorción), pero faculta al juzgador para aumentarla en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía (acumulación jurídica), y esta permite la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos (acumulación material), sin que pueda exceder de cuarenta años.

4. EL CONCURSO APARENTE DE LEYES

Ha recibido una infinidad de denominaciones se ha hablado de: "Conflicto de leyes"; "colisión de normas"; "conurrencia de normas incompatibles entre sí"; etc., tratándose de un problema de aplicación de la ley penal.

En el concurso de leyes un mismo hecho punible puede quedar

tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta; por eso se habla de concurso aparente de leyes, en el concurso aparente solo se viola una sola disposición pero hay dificultad para determinar cuál sea, pues varias tipifican el mismo hecho, para determinar cuál ley debe ser aplicada al caso concreto y en donde existan varias tipificaciones el artículo 60. del Código Penal vigente en el último párrafo establece:

Artículo 60. ...Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. XXIII, Editorial Porrúa, pág. 284, México.
2. *La Ley y el Delito*, pág. 591, Caracas, 1945.
3. *Derecho Penal Argentino*, T. II, pág. 216.
4. *Ob. cit.* pág. 321.
5. *La Ley y el Delito*, pág. 595, Ediciones, A. Bello, Caracas, 1945.
6. *Ob. cit.*, Ed. XXIII, pág. 287, México.
7. *Derecho Penal*, T. I., Barcelona, 1945, pág. 508.
8. *Ob. cit.*, Ed. XXIII, pág. 293, México.
9. *Derecho Penal Mexicano*, México, 1975, pág. 481.
10. *Derecho Penal* T. II, pág. 103, 5a. Ed., Bogota, 1954.
11. *La Participación y el Encubrimiento. Criminología*. Núm. 6, junio de 1959.